

Proy. de ley del servicio civil destinado
a sustituir la ley # 472. del 21 de Diciembre de 1943

61/8864

#4315

Mayo del 1966

7 Papeos

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
28 de mayo de 1946.

1132

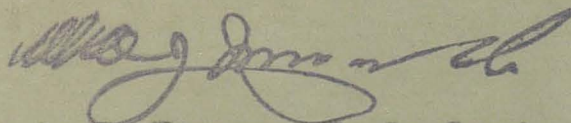
Señor Licdo.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a Ud. recibo de su mensaje marcado con el Núm. 2916, de fecha 21 de mayo de 1946, adjunto al cual vino el proyecto de ley del Servicio Civil, destinado a sustituir la Ley No. 472, del 21 de Diciembre de 1943.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el indicado proyecto y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

81/8865



2da lect,
mayo 28
mayo 28
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

2916

21 MAY 1946

Señor
Presidente del Senado,
C i u d a d .-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el agrado de remitir a usted un proyecto de ley del Servicio Civil, destinado a sustituir la Ley No. 472, del 21 de Diciembre de 1943.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

rr.

61/8864

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

Número: 10588

Al Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme someter a la alta consideración del Congreso Nacional, por la digna vía de esa honorable Cámara Legislativa, el anexo proyecto de Ley del Servicio Civil, destinado a sustituir la Ley No. 472, del 21 de Diciembre de 1943.

Dicho proyecto es el resultado de un cuidadoso estudio realizado acerca de tan importante materia, constituyendo las modificaciones y ampliaciones introducidas en el mismo, el fruto de la experiencia adquirida durante la celebración de las pruebas de capacidad, llevadas a efecto durante los pasados años de 1944 y 1945.

El proyecto da mayor amplitud a las funciones encomendadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuya labor en consecuencia será más fructífera para la mejor eficiencia de los servicios públicos, y extiende además la jurisdicción de dicho organismo a los funcionarios y empleados del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y de los Municipios correspondientes a las cabeceras de Provincia.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo
Presidente de la República



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 13438

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
5 de junio de 1946.

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:-

Por encargo del Excelentísimo Señor Presidente de la República, cúpleme avisarle recibo de su oficio No. 1131, de fecha 28 de mayo próximo pasado, así como de la Ley del Servicio Civil que sustituye la Ley No. 472, del 21 de diciembre de 1943, y significarle que ha sido promulgada con fecha 4 de junio de 1946 y registrada con el No. 1184.

De Ud. muy atentamente,

Julio Vega Batlle,
Secretario de Estado de la Presidencia.

pm
hc/AM

81/9006

1131

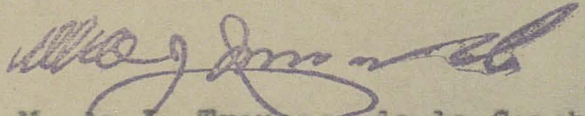
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
28 de mayo de 1946.

Generalísimo
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de remitir a Ud. para los fines constitucionales, debidamente aprobada por ambas Cámaras Legislativas, la ley del Servicio Civil, destinada a sustituir la Ley No. 472, del 21 de Diciembre de 1943.

Con sentimientos de la más alta consideración y respeto, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

ev.

P1/9005



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO I

DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Art. 1.- Se instituye por la presente ley un organismo que se denominará COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con su asiento en la Capital de la República o la localidad que disponga el Poder Ejecutivo, Esta Comisión se ocupará principalmente de organizar y dirigir las pruebas de capacidad de los funcionarios y empleados, y de las personas que aspiren a ingresar en los diferentes ramos de la Administración Pública, en los Municipios de las cabeceras de Provincia y en el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, con las excepciones que más adelante se establecerán.

Art. 2.- La Comisión Nacional del Servicio Civil se compondrá de un Presidente, dos Vocales y un Secretario; este último con voz, pero sin voto en las deliberaciones de la misma. Todos sus miembros serán designados por el Presidente de la República, quien nombrará también el personal auxiliar que ella necesite.

Art. 3.- La Comisión Nacional del Servicio Civil funcionará en el local en donde estén instaladas sus oficinas, y será dotada por el Poder Ejecutivo del equipo necesario para sus trabajos.

Art. 4.- El Órgano de comunicación de la Comisión Nacional del Servicio Civil con el Presidente de la República será la Secretaría de Estado de la Presidencia.

Art. 5.- La Comisión Nacional del Servicio Civil celebrará sesión ordinaria por lo menos una vez al mes pero podrá celebrar tantas sesiones extraordinarias como sean necesarias. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos; preparará un Reglamento General



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE LA ORGANIZACION DEL SERVICIO CIVIL

ARTICULO I

DE LA ORGANIZACION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Art. 1. - Se instituye por la presente ley un organismo que se denominará COMITÉ NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con su sede en la capital de la República e la facultad que dispone el Poder Ejecutivo, para coordinar los esfuerzos de los organismos de carácter administrativo y de las personas que participan en los diferentes niveles de la Administración Pública, en los Municipios de las cabeceras de Provincia y en el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, con las excepciones que más adelante se establezcan.

Art. 2. - La Comisión Nacional del Servicio Civil se compo- nará de un Presidente, dos Vocales y un Secretario; este último con voz pero sin voto en las deliberaciones de la misma. Todos sus miembros serán designados por el Presidente de la República, quien nombrará también el personal auxiliar que ella necesite.

15 LIBRO ATUPA
REGISTRADA AL No. 93 de 1946
No. 15 del libro letra A
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos expedidos por el Senado.
Y consta de ...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, 28 Mayo 1946
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley del Servicio Civil destinado a sustituir la
Ley No.472, del 21 de diciembre de 1943.

ASUNTO:

PAGINA NO. 2

para la mejor ejecución de esta ley, el cual antes de ser puesto en vigor, deberá merecer la aprobación del Presidente de la República.

CAPITULO II

A QUIENES ALCANZA ESTA LEY

Art. 6.- Las pruebas de capacidad que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil serán exigidas, en las condiciones que más adelante se determinarán, a todos los funcionarios y empleados de las diferentes instituciones del Gobierno Nacional y de los Municipios de las cabeceras de Provincia, incluyendo al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, con excepción de:

- a) los funcionarios instituidos por la Constitución;
- b) los funcionarios elegidos por el pueblo, al igual que aquellos cuyos nombramientos son confirmados por un cuerpo legislativo;
- c) los miembros de las Fuerzas Armadas de cualquier denominación;
- d) los funcionarios, empleados y servidores de la Administración Pública, de los Municipios de las cabeceras de Provincia y del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, para el ejercicio de cuyos cargos, empleos o servicios se requieran por leyes especiales, requisitos específicos de capacidad profesional, técnica o artística, y los que por la naturaleza de sus funciones requieran para el ejercicio de sus cargos, estos mismos requisitos, a juicio de la Comisión Nacional del Servicio Civil;
- e) los funcionarios y empleados que por la naturaleza de sus funciones tengan que residir en el extranjero;
- f) los funcionarios y empleados de las oficinas del Presidente de la República; de la Secretaría de Estado de la Presidencia; de las Cámaras Legislativas; de la Comisión Nacional del Servicio Civil;
- g) los Alguaciles de los Tribunales de Justicia;
- h) los funcionarios y empleados que tuvieran cinco años consecutivos en el ejercicio de un mismo destino público;
- i) los funcionarios y empleados, cuya remuneración anual sea de \$2.400.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS) en adelante o de menos de

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley No. 15, del 11 de diciembre de 1946.
Proy. de ley del Servicio Civil destinado a sustituir la
PAGINA No. 2

para la mejor ejecución de esta ley, el cual antes de ser puesto en
vigor, deberá ser aprobado por el Poder Judicial de la República.

ARTÍCULO II

A QUINCE AÑOS DESPUÉS DE LA

1. Las pruebas de capacidad que satisficieren la Comisión de
Ejecución del Servicio Civil serán exigidas, en las condiciones que más
conforme con el espíritu de la ley, a todos los funcionarios y empleados de las
diferentes instituciones del Gobierno Nacional y de las Municipales de
las capitales de Provincia, incluyendo al Consejo Administrativo del
Distrito de Santo Domingo, con excepción de:

- a) los funcionarios nombrados por la Comandancia;
- b) los funcionarios elegidos por el pueblo, al igual que aque-
llos cuyos nombramientos son conferidos por un cuerpo legislativo;
- c) los miembros de las Juntas Locales de cualquier denominación;
- d) los funcionarios, empleados y servidores de la Administración
Municipal de las Municipales de las capitales de Provincia y del Consejo
Administrativo del Distrito de Santo Domingo, para el ejercicio de su
funciones, empleos o servicios de carácter especial, re-
lativos a servicios de carácter profesional, técnico o artístico, y

los que por sus funciones requieren para el ejercicio
de sus deberes, a juicio de la Comisión de

los que por sus funciones requieren para el ejercicio
de sus deberes, a juicio de la Comisión de

los que por sus funciones requieren para el ejercicio
de sus deberes, a juicio de la Comisión de

15 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 15
del libro letra
de asuntos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
independientes
Ciudad Trujillo, de mayo 1946
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley del Servicio Civil, destinado a sustituir la ley No. 472, del 21 de diciembre de 1943.-

ASUNTO:

PAGINA NO. 3

\$ 300.00 (TRESCIENTOS PESOS);

j) los funcionarios y empleados del servicio aduanero; entendiéndose, sin embargo, que los mismos estarán sujetos a las pruebas de capacidad que, de tiempo en tiempo, establezca la Dirección General de Aduanas; con la aprobación del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público;

k) los que por su preparación comprobada por testimonios fehacientes, no requieran, a juicio del Poder Ejecutivo, ser sometidos a pruebas adicionales de capacidad para el servicio público, siempre y cuando el nombramiento hubiere emanado del Presidente de la República;

l) los sirvientes, mensajeros, peones, jornaleros, maquinistas, plomeros, mecánicos, jefes de tráfico, telefonistas en las empresas ferroviarias del Estado, obreros en general, y las personas que desempeñen cargos equivalentes, a juicio de la Comisión Nacional del Servicio Civil;

m) los funcionarios y empleados que hayan cumplido 60 (sesenta) años de edad.

Párrafo I.- Cualquier persona que desempeñe un cargo o destino en la Administración Pública, en los Municipios de las cabeceras de Provincia o en el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, en la fecha de entrar esta ley en vigor, continuará en el desempeño de dicho cargo o destino como empleado temporero, si no posee un Certificado de Capacidad extendido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y, por lo tanto, estará en la obligación de presentar pruebas adicionales de capacidad, salvo las excepciones establecidas anteriormente.

Párrafo II.- Las personas exentas de la presentación de las pruebas de capacidad y las exoneradas por el Poder Ejecutivo estarán en la obligación de proveerse de un Certificado de Exención o de un Certificado de Exoneración, según el caso, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Art. 7.- Las personas que se dirijan al Presidente de la República en solicitud de cargos en la Administración Pública, deberán presentar como suplemento a la solicitud que hubieren elevado, un Certificado de Capacidad expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el Ramo y la Categoría del cargo que hubieren solicitado.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley del Servicio Civil, destinado a sustituir la
ASUNTO: Ley No. 472, del 21 de diciembre de 1943.

PAGINA NO. 4

Párrafo I.- Las personas que se dirijan a los Municipios de las cabeceras de Provincia o al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo en solicitud de un cargo, deberán presentar como suplemento a la solicitud que hubieren elevado, un Certificado de Capacidad expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el Ramo "E" (Servicios en el Ramo de Finanzas, Economía y Comercio).

CAPITULO III

ATRIBUCIONES DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Art. 8.- Son atribuciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil:

- a) prescribir las demás materias que no estén especificadas en el Art. 24 de esta ley, en las cuales deberán examinarse los solicitantes para su ingreso en el servicio de la Administración Pública, y atribuir a cada materia su valor relativo en los exámenes, de acuerdo con la importancia de cada una de ellas;
- b) organizar exámenes generales o especiales para los empleados de la Administración Pública y para los aspirantes a cargos en la misma, así como para los empleados y aspirantes a cargos en los Municipios de las cabeceras de Provincia y en el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo;
- c) designar los Jurados para los exámenes y reglamentar todo lo referente a los mismos;
- d) preparar y llevar registros convenientes de todos los examinados aprobados o no en los exámenes generales y especiales, con indicación del Ramo y la Categoría de las pruebas realizadas, incluyendo las especialidades. Se llevarán dos registros principales; uno matriz, donde se asentarán las solicitudes para exámenes en orden sucesivo y otro por orden alfabético de apellidos;
- e) dictar reglas para la ejecución de esta ley sometiénolas a la aprobación del Poder Ejecutivo, y una vez aprobadas, dichas reglas formarán parte del Reglamento General de la Comisión Nacional del Servicio Civil;

f) practicar las investigaciones que sean necesarias relacionadas con el funcionamiento de esta ley;

g) suministrar al Poder Ejecutivo o al Secretario de Estado de la Presidencia todos los datos e informaciones que le sean solicitados;

h) designar, cuando lo estime conveniente, Representantes en las cabeceras de Provincia o en las poblaciones donde se lleven a efecto exámenes, con el único objeto de conducir las pruebas de capacidad. Estos Representantes serán responsables ante la Comisión de la conducción de los exámenes, y deberán cumplir cuantas instrucciones les sean dadas por la Comisión para el mejor éxito, garantía y seriedad de los exámenes.

CAPITULO IV

DE LOS JURADOS Y PREPARACION DE PROGRAMAS Y TEMARIOS.

Art. 9.- Los Jurados que para los exámenes generales o especiales designe la Comisión Nacional del Servicio Civil, se compondrán de tres miembros por cada Jurado, y durarán en sus funciones el tiempo que, a juicio de la Comisión, sea necesario para la calificación de los trabajos de los examinados. Sus veredictos se tomarán por mayoría de votos.

Art. 10.- Los Jurados se compondrán del siguiente modo:

a) de una persona mayor de edad, que tenga o haya tenido más de tres años de servicios continuos en el Ramo para el cual sea designada;

b) de una persona mayor de edad, que tenga o haya tenido más de tres años de servicios continuos en cualquier Ramo de la Administración Pública;

c) de una persona mayor de edad, que posea título universitario, o título de Maestro Normal de Segunda Enseñanza o de Bachiller en cualquiera rama de estudios; o de una persona de capacidad especializada, a juicio de la Comisión. La Comisión, al designar cada Jurado, indicará el miembro del mismo que deba presidirlo.

Art. 11.- La Comisión designará tantos jurados como sean necesarios para poder realizar rápidamente la calificación de los trabajos de los examinados. Los jurados funcionarán en la Capital de la República, o en las cabeceras de Provincia u otras poblaciones. Cuando se trate de

1) practicar las investigaciones que sean necesarias relacionadas con el funcionamiento de esta ley;

2) suministrar al Poder Ejecutivo o al Secretario de Estado de la Presidencia todos los datos e informaciones que la sean solicitados;

3) designar, cuando lo estime conveniente, representantes en las secciones de provincia o en las poblaciones donde se tienen a efecto los exámenes, con el fin de dirigir de continuo las pruebas de exámenes. Los representantes serán responsables ante la Comisión de la conformidad de los exámenes, y deberán cumplir estrictamente las instrucciones por la Comisión para el mejor éxito, puntualidad y acierto de los exámenes.

ARTICULO IV

DE LOS JURADOS Y EXAMINACIONES DE PROGRAMAS Y TEMAS.

Art. 6.- Los Jurados que para las exámenes generales o especiales designe la Comisión Nacional del Servicio Civil, se componerán de tres miembros por cada tema, y operarán en sus funciones el tiempo que se les indique en la Ley, con sujeción a las disposiciones de los reglamentos que se les expidieren. Los exámenes se harán por escrito de voto. Los Jurados se componerán del siguiente modo:

a) de una persona mayor de edad, que tenga o haya tenido más de tres años de servicio en el ramo para el cual son designados;

b) de una persona mayor de edad, que tenga o haya tenido más de tres años de servicio en cualquier ramo de la Administración;

c) de una persona mayor de edad, que posea título universitario.

15
REGISTRADA AL No. 957
en el folio 75 del libro letra G
No. 75 de Decretos y Resoluciones por el Senado.
y consta de 100 hojas escritas en máquina y razón de dos espacios
Cidad Trujillo, 28 de Mayo 1954
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley del servicio civil, destinado a sustituir la Ley No. 472, del 21 de Diciembre de 1943.-

ASUNTO:

PAGINA NO.

6.-

Jurados que funcionen en la Capital de la República, dichos Jurados realizarán sus trabajos bajo la supervigilancia, consejo y dirección de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la que deben rendir sus veredictos e informes dentro del tiempo que les fije la Comisión. Tan pronto como los Jurados terminen sus trabajos, los documentos correspondientes deben ser entregados a la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien los hará depositar en su archivo.

Párrafo.- La Comisión, si lo juzga conveniente, podrá nombrar Jurados similares a los previstos anteriormente, en las cabeceras de Provincia o en otras poblaciones de la República. Tales Jurados realizarán sus trabajos conforme a las instrucciones y consejos que les dé la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la cual deben rendir sus veredictos e informes, dentro del tiempo que les fije la Comisión, y tan pronto como terminen sus trabajos, los documentos correspondientes deben ser remitidos a la Comisión, en cubiertas y lacradas, por correo certificado.

Art.12.- Los veredictos de los Jurados nombrados bajo las previsiones del artículo 11, quedarán sujetos, si la Comisión Nacional del Servicio Civil así lo dispone, a la confirmación de un Jurado Central, sin lo cual, en este caso, carecerán de eficacia para los fines de esta ley. El Jurado Central se compondrá del siguiente modo:

- a) de un miembro de la Comisión Nacional del Servicio Civil;
- b) de una persona experta en el Ramo que haya sido objeto de calificación;
- c) de una persona de reconocida capacidad.

Art.13.- Los Jurados tienen facultad para consultar, si lo estiman conveniente, técnicos, especializados o peritos, pero dichos técnicos, especializados o peritos no tendrán voto en las deliberaciones de los Jurados para los fines de sus veredictos.

Art.14.- La Comisión podrá utilizar la ayuda de las personas al servicio de la Administración pública, con el fin de preparar los programas, cuadro de materias, ejercicios prácticos y temarios. Los servicios requeridos en este caso serán considerados como oficiales, y

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley del Servicio Civil, destinado a sustituir la Ley No. 472, del 21 de Diciembre de 1943.-

ASUNTO:

PAGINA NO.

6.-

Jurados que funcionen en la Capital de la República, dichos Jurados realizarán sus trabajos bajo la supervigilancia, consejo y dirección de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la que deben rendir sus veredictos e informes dentro del tiempo que les fije la Comisión. Tan pronto como los Jurados terminen sus trabajos, los documentos correspondientes deben ser entregados a la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien los hará depositar en su archivo.

Párrafo.- La Comisión, si lo juzga conveniente, podrá nombrar Jurados similares a los previstos anteriormente, en las cabeceras de Provincia o en otras poblaciones de la República. Tales Jurados realizarán sus trabajos conforme a las instrucciones y consejos que les dé la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la cual deben rendir sus veredictos e informes, dentro del tiempo que les fije la Comisión, y tan pronto como terminen sus trabajos, los documentos correspondientes deben ser remitidos a la Comisión, en cubiertas y lacradas, por correo certificado.

Art.12.- Los veredictos de los Jurados nombrados bajo las previsiones del artículo 11, quedarán sujetos, si la Comisión Nacional del Servicio Civil así lo dispone, a la confirmación de un Jurado Central, sin lo cual, en este caso, carecerán de eficacia para los fines de esta ley. El Jurado central se compondrá del siguiente modo:

- a) de un miembro de la Comisión Nacional del Servicio Civil;
- b) de una persona experta en el Ramo que haya sido objeto de calificación;
- c) de una persona de reconocida capacidad.

Art.13.- Los Jurados tienen facultad para consultar, si lo estiman conveniente, técnicos, especializados o peritos, pero dichos técnicos, especializados o peritos no tendrán voto en las deliberaciones de los Jurados para los fines de sus veredictos.

Art.14.- La Comisión podrá utilizar la ayuda de las personas al servicio de la Administración pública, con el fin de preparar los programas, cuadro de materias, ejercicios prácticos y temarios. Los servicios requeridos en este caso serán considerados como oficiales, y

PAGINA NO.

ASUNTO:

El presente es el texto de la Ley de la Inspección de la Policía, que se propone en el presente proyecto de ley. El presente es el texto de la Ley de la Inspección de la Policía, que se propone en el presente proyecto de ley. El presente es el texto de la Ley de la Inspección de la Policía, que se propone en el presente proyecto de ley.

15 REGISTRO AL NO. 9576 de 1946
en el folio 12 del libro, letra D
No. 12 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos expedidos por el Senado
Y consta de hojas escritas en máquina a dador de dos espacios
Cuidad Trujillo, 23 de Mayo 1946
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley del Servicio Civil, destinado a sustituir la Ley No.472,
del 21 de Diciembre de 1943.-

ASUNTO:

PAGINA NO.

7.-

serán prestados sin remuneración adicional. Las personas nombradas para prestar tal ayuda no podrán negarse a facilitar a la Comisión Nacional del servicio civil la colaboración que se les solicite.

CAPITULO V

DE LA BONIFICACION DE PUNTOS A LOS EMPLEADOS.-

Art.15.- La Comisión Nacional del servicio Civil tendrá facultad para bonificar en favor de los empleados de la Administración Pública, de los Municipios de las cabeceras de Provincia y del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, que hayan desempeñado sus cargos durante más de dos años ininterrumpidos, hasta diez puntos en el total de los valores relativos obtenidos en los exámenes, entendiéndose, que los puntos así bonificados o parte de ellos, sólo se tomarán en cuenta en favor de los empleados así favorecidos, cuando les faltaren para alcanzar la nota mínima de aprobación en los exámenes, que es de 60 (sesenta) puntos. La Comisión para otorgar este beneficio tendrá en cuenta, sin embargo, la calidad del empleo que se desempeña y muy especialmente las notas obtenidas en las materias consideradas fundamentales por la Comisión Nacional del Servicio Civil, de acuerdo con el Ramo y la Categoría correspondiente.

CAPITULO VI

DE LOS EXAMENES Y SUS TRAMITES.-

Art.16.- Los exámenes generales que organice la Comisión Nacional del servicio Civil se celebrarán una vez al año, en las cabeceras de Provincia o en las poblaciones que disponga la Comisión, y en las fechas que ella indique, pero podrán organizarse exámenes especiales en cualquier época del año cuando el Poder Ejecutivo lo disponga con el propósito de obtener nóminas de elegibles para nombramientos en aquellos Ramos, cuyos Exámenes generales se hubieren efectuado en fecha anterior.

Art.17.- Seis meses antes, por lo menos, de la celebración de los exámenes generales, la Comisión Nacional del Servicio Civil hará publicar en folletos, los cuadros de materias, ejercicios prácticos y programas a los cuales se sujetarán dichos exámenes, sin que éstos cuadros de

CONGRESO NACIONAL

Próy. de Ley del Servicio Civil, destinado a sustituir la Ley No.472,
del 21 de Diciembre de 1945.-

ASUNTO:

PAGINA NO. 8.-

materias, ejercicios prácticos y programas puedan ser variados antes de las fechas fijadas para los exámenes. Los exámenes especiales se regirán por los mismos cuadros de materias, ejercicios prácticos y programas que corresponden a los exámenes generales que hayan sido celebrados, sin tenerse en cuenta el tiempo que medie entre la solicitud de empleo del interesado y la fecha que fije la Comisión para la celebración de dichos exámenes especiales.

Art.18.- Las fechas y horas en que tendrán efecto los exámenes se anunciarán por la prensa, mediante anuncios de la Comisión, o por medio de hojas sueltas, o en ambas formas, a más tardar, quince días antes de la celebración de los exámenes. En dichos anuncios se indicarán los locales (escuelas oficiales o semi-oficiales) en donde los exámenes vayan a efectuarse, locales que serán puestos a disposición de la Comisión para tal efecto, por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes.

Art.19.- Para ser admitido a examen los candidatos (empleados o aspirantes) deberán ser no menores de 16 (dieciseis) años ni mayores de 60 (sesenta), y haber llenado antes todos los requisitos que exija la Comisión para fines de inscripción a los mismos.

Art.20.- Los exámenes serán conducidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por un miembro de ella, o por el Representante que ella designe, y serán siempre escritos, salvo cuando por la naturaleza de que se trate deban ser orales o consistir en pruebas de las cuales no pueda quedar constancia escrita. Cuando los exámenes o parte de ellos consistan en pruebas de las cuales no pueda quedar constancia escrita, la Comisión Nacional del Servicio Civil dispondrá la forma en que deba hacerse la calificación de tales pruebas. Cumplidos los exámenes, los trabajos escritos serán remitidos a los Jurados, quienes los calificarán por número de puntos en la escala de uno a ciento. Las equivalencias de las calificaciones finales serán las siguientes:

de 90 a 100, EXCELENTE CAPACIDAD;
de 75 a menos de 90, MUY BUENA CAPACIDAD;
de 60 a menos de 75, CAPACIDAD SUFICIENTE; y
menos de 60, CAPACIDAD INSUFICIENTE.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley del Servicio Civil destinado a sustituir la Ley No. 472,
del 21 de Diciembre de 1943.-

ASUNTO:

PAGINA NO. 9.-

Párrafo.- Estas calificaciones se refieren al total de puntos obtenidos por los examinados, en la suma de los valores relativos asignados a las diferentes materias, según las Categorías de cada Ramo y conforme a la distribución que deberá figurar en los programas oficiales de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con anterioridad a la celebración de los exámenes.

Art.21.- Ningún trabajo de examen deberá llevar la firma o nombre de su autor, ni ningún dato o indicación que pueda dar lugar a la identificación del mismo. A fin de establecer después de los veredictos de los Jurados la identidad del autor de cada trabajo, se entregará a cada uno de los candidatos, con la debida antelación, un formulario con un número (número de identificación), suscrito por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Párrafo I.- Corresponderá a la Comisión Nacional del Servicio Civil publicar los números de los trabajos aprobados, lo cual se efectuará dentro de los 30 (treinta) días después que la Comisión haya rendido el informe correspondiente al Poder Ejecutivo, del resultado de los exámenes.

Párrafo II.-Una vez publicados los números de identificación de las personas aprobadas en los exámenes generales o especiales, los interesados deberán reclamar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la entrega de los Certificados de Capacidad, y para ello deberán acompañar a esta solicitud un sello de Rentas Internas de UN PESO MONEDA DEL CURSO LEGAL, de acuerdo con la Ley de Impuestos sobre Documentos, el cual será adherido al Certificado de Capacidad y cancelado por el Secretario de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Párrafo III.- Todo Certificado de Capacidad deberá ser reclamado a la Comisión dentro de los 90 (noventa) días de haberse hecho la publicación de los números correspondientes a las personas aprobadas en los exámenes. Todo Certificado de Capacidad que sea reclamado después del plazo fijado deberá llevar adherido un sello de Rentas Internas de DOS PESOS MONEDA DE CURSO LEGAL.-

Próy. de Ley del Servicio Civil, destinado a sustituir la Ley No.472, del 21 de Diciembre de 1943.-

ASUNTO:

PAGINA NO.10.-

Art.22.- Cuando la Comisión tenga motivos para sospechar la ocurrencia de fraudes o artificios engañosos podrá suspender la entrega del Certificado de Capacidad, subordinando al examinado correspondiente a la presentación de un nuevo examen bajo la directa vigilancia de la Comisión, en la Capital de la República o en la localidad donde tenga su asiento la Comisión.

CAPITULO VII
DE LOS DIVERSOS RAMOS EN QUE SE
DIVIDEN LOS EXAMENES.

Art.23.- Los cuadros de materias de los exámenes se repartirán en conformidad con la siguiente clasificación:

- a) Servicios de Oficina de Carácter Práctico o Especialización en cualquiera de los demás Ramos (del "b" al "m");
- b) Servicios de Oficina en el Ramo Judicial;
- c) Servicios Civiles en las Fuerzas Armadas;
- d) Servicios en el Ramo de Relaciones Exteriores;
- e) Servicios en el Ramo de Finanzas, Economía y Comercio;
- f) Servicios en el Ramo de Agricultura, Pecuaria y Colonización;
- g) Servicios de Comunicaciones;
- h) Servicios en el Ramo de Fomento, Obras Públicas y Riego;
- i) Servicios en el Ramo de Sanidad y Asistencia Pública;
- j) servicios en el Ramo de Educación y Bellas Artes;
- k) Servicios en el Ramo de lo Interior y Policía;
- l) Servicios de Estadística;
- m) Servicios en el Ramo de Trabajo y Economía Nacional.

Art.24.- Los aspirantes a ingresar en la Administración Pública deberán examinarse y obtener de la Comisión Nacional del Servicio Civil, un certificado de Capacidad en las siguientes materias, según el Ramo en el cual aspiren a ingresar, sin perjuicio de otras materias que pueda prescribir la Comisión.

a) para Servicios de Oficina de Carácter Práctico o Especialización en cualquiera de los demás Ramos, del "b" al "m", tales como Contables departamentales, Mecnógrafos, Taquígrafos-Mecnógrafos, Traductores, y otros análogos, a juicio de la Comisión Nacional del Servicio Civil; LLEN-

Art. 22. - Cuando la Comisión tenga motivos para sospechar la exactitud de los datos e investigaciones que se presenten en el expediente de la causa, podrá ordenar la realización de nuevas investigaciones o la presentación de nuevos datos a la Comisión de la causa, en la capital de la República o en la localidad donde se encuentre la Comisión.

ARTICULO VII
DE LOS DECRETOS Y RESOLUCIONES
DE LOS TRIBUNALES

Art. 23. - Los decretos de expedientes de los expedientes de reparación en conformidad con la siguiente clasificación:

a) Servicios de Oficina de carácter preventivo o especializado en cualquiera de las ramas (del "a" al "m");

b) Servicios de Oficina en el ramo judicial;

c) Servicios civiles en las ramas administrativas;

d) Servicios en el ramo de relaciones exteriores;

e) Servicios en el ramo de finanzas, hacienda y comercio;

f) Servicios en el ramo de agricultura, ganadería y colonización;

g) Servicios en el ramo de trabajo y economía nacional;

h) Servicios en el ramo de turismo, obras públicas y riego;

i) Servicios en el ramo de educación y enseñanza pública;

j) Servicios en el ramo de industria y comercio exterior;

k) Servicios en el ramo de sanidad y medicina;

l) Servicios en el ramo de cultura y recreación;

m) Servicios en el ramo de comunicaciones.

15 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 987
en el folio 74 del libro Iata
No. 74 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de 19 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, 19 de Mayo de 1952
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley del Servicio Civil destinado a sustituir la

ASUNTO: Ley No. 472, del 21 de Diciembre de 1943.-

PAGINA NO. 11

GUA ESPAÑOLA Y ARITMETICA;

b) para Servicios de Oficina en el Ramo Judicial: NOCIONES DE LEGISLACION CONSTITUCIONAL DOMINICANA; NOCIONES DE LEGISLACION SOBRE ORGANIZACION JUDICIAL, Y LENGUA ESPAÑOLA;

c) para Servicios Civiles en las Fuerzas Armadas: NOCIONES SOBRE LEGISLACION MILITAR; LENGUA ESPAÑOLA, Y GEOGRAFIA PATRIA;

d) para Servicios en el Ramo de Relaciones Exteriores: NOCIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO; ORGANIZACION DIPLOMATICA DOMINICANA; NOCIONES DE LEGISLACION CONSULAR DOMINICANA; GEOGRAFIA UNIVERSAL, Y LENGUA ESPAÑOLA;

e) para Servicios de Finanzas, Economía y Comercio: GEOGRAFIA ECONOMICA NACIONAL; NOCIONES DE CONTABILIDAD; NOCIONES DE LEGISLACION TRIBUTARIA, Y NOCIONES DE LEGISLACION PRESUPUESTAL;

f) para Servicios en el Ramo de Agricultura, Pecuaria y Colonización: GEOGRAFIA ECONOMICA NACIONAL; NOCIONES DE LEGISLACION SOBRE AGRICULTURA, PECUARIA Y COLONIZACION;

g) para Servicios de Comunicaciones: GEOGRAFIA PATRIA; NOCIONES DE LEGISLACION SOBRE CORREOS, TELEGRAFOS Y TELECOMUNICACIONES;

h) para Servicios de Fomento, Obras Públicas y Riego: GEOGRAFIA PATRIA, Y NOCIONES DE LEGISLACION SOBRE FOMENTO, OBRAS PUBLICAS Y RIEGO;

i) para Servicios en el Ramo de Sanidad y Asistencia Pública: NOCIONES DE LEGISLACION SANITARIA DOMINICANA;

j) para Servicios en el Ramo de Educación y Bellas Artes: NOCIONES DE LEGISLACION ESCOLAR DOMINICANA; LENGUA ESPAÑOLA; GEOGRAFIA PATRIA, Y NOCIONES SOBRE LA HISTORIA DEL DESARROLLO ESCOLAR EN LA REPUBLICA;

k) para Servicios en el Ramo de lo Interior y Policía: GEOGRAFIA PATRIA; HISTORIA PATRIA; NOCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL, Y NOCIONES DE LEGISLACION PROVINCIAL Y MUNICIPAL;

l) para Servicios de Estadística: ARITMETICA; NOCIONES DE ALGEBRA; GEOGRAFIA ECONOMICA NACIONAL; NOCIONES DE DERECHO ADMINISTRATIVO; NOCIO-

QUE SERVICIOS Y ACTIVIDADES:

b) para servicios de oficina en el Ramo Judicial: NOTARIOS DE LIMPI-

LAGION CONSTITUCIONAL DOMINICANA; NOTARIOS DE LEGISLACION SOBRE ORGANIZ-

ACION MUNICIPAL Y LEGISLACION:

c) para servicios civiles en las Fuerzas Armadas: NOTARIOS SOBRE

LEGISLACION MILITAR; LEGISLACION ESPAÑOLA Y GEOGRAFIA PATRIA;

d) para servicios en el Ramo de Relaciones Exteriores: NOTARIOS DE

DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO; ORGANIZACION TIPOLOGICA DOMINICANA; NO-

TIOS DE LEGISLACION CONSULAR DOMINICANA; GEOGRAFIA UNIVERSAL Y LEGIS-

LAION ESPAÑOLA;

e) para servicios de finanzas, comercio y comercio: GEOGRAFIA HUI-

STORIA NACIONAL; NOTARIOS DE CONTABILIDAD; NOTARIOS DE LEGISLACION TRI-

PUTARIA Y NOTARIOS DE LEGISLACION TRIBUTARIA;

f) para servicios en el Ramo de Agricultura, Fecundidad y Coloniza-

cion: GEOGRAFIA ECONOMICA NACIONAL; NOTARIOS DE LEGISLACION SOBRE AGRICULTURA

Y COLONIZACION;

g) para servicios de Comisiones: GEOGRAFIA PATRIA; NOTARIOS DE

LEGISLACION SOBRE COMERCIO, TRIBUTACION Y TRIBUTACIONES;

h) para servicios de honorarios, Obras Literarias y Bienes: GEOGRAFIA PA-

TRIA ECONOMICA NACIONAL; LEGISLACION SOBRE COMERCIO, OBRAS LINGÜÍSTICAS Y BENE-

FIQUE: Bases de Sanidad y Asistencia Médica: NO-

TIOS DE LEGISLACION DOMINICANA;

i) para servicios de Educación y Bellas Artes: NOTARIOS

DE LEGISLACION DOMINICANA; LEGISLACION ESPAÑOLA; GEOGRAFIA PATRIA Y

NOTARIOS DE LEGISLACION ESPAÑOLA EN LA EDUCACION;

j) para servicios de la Inspeccion y Policia: GEOGRAFIA

DE LEGISLACION DOMINICANA; DERECHO CONSTITUCIONAL Y NOTARIOS

DE LEGISLACION DOMINICANA; NOTARIOS DE ALABAMA;

k) para servicios de la Oficina de Asesoramiento; NOTARIOS

DE LEGISLACION DOMINICANA; NOTARIOS DE LEGISLACION DOMINICANA;

15
REGISTRADA AL No. 9876
en el folio del libro letra
No. 14 de ejemplos de Leyes, Resoluciones y Decretos volados por el Senado y consta de hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, 28 de Mayo 1946
Jefe de las Oficinas del Senado



Opus de 1946
9876
Ley y Decreto

NES DE ESTADISTICA METODOLOGICA, Y LENGUA ESPAÑOLA;

m) para Servicios en el Ramo de Trabajo y Economía Nacional; GEOGRAFIA ECONOMICA NACIONAL, Y NOCIONES DE LEGISLACION SOBRE EL TRABAJO.

La intensidad de los exámenes podrá ser graduada, de acuerdo con la Categoría del Ramo correspondiente, para lo cual la Comisión deberá tener en cuenta la retribución y las características peculiares de los cargos.

Art. 25.- Para los tipos de cargos o empleos previstos en el artículo 23 (a), los aspirantes o empleados presentarán examen en la Categoría inmediata inferior a la que les correspondiere, según la retribución del cargo a que aspiren o desempeñen, según el caso, y además, un examen especial que fijará la Comisión Nacional del Servicio Civil, de acuerdo con el Ramo respectivo y las características de las atribuciones del cargo a que se aspire o desempeñe.

Art. 26.- Las materias en las cuales deben examinarse y obtener Certificados de Capacidad las personas que estén empleadas en la Administración Pública, en los Municipios de las cabeceras de Provincia, o en el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, serán las que prescriba la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual, para señalar esas materias, tendrá en cuenta el ramo en que trabaje el empleado de que se trate, la retribución que percibe y las características peculiares del cargo que desempeña. Los cuadros de materias podrán ser uniformes o especiales, y la intensidad de los exámenes podrá ser graduada, de acuerdo con las circunstancias ya indicadas. En cuanto a los Servicios de Oficina de Carácter Práctico o Especialización en cualquiera de los Ramos del "b" al "m", los exámenes se regirán por lo previsto en los artículos 23 (a) y 25 de esta ley.

Art. 27.- La Comisión Nacional del Servicio Civil tendrá facultad para establecer colaciones con las materias que figuren en los cuadros de asignaturas para los exámenes, a las personas que posean títulos, diplomas o certificados de la enseñanza universitaria o de la enseñanza se-

ARTICULO 15. - Las materias en las cuales deben examinarse y obtenerse...

ARTICULO 16. - Las materias en las cuales deben examinarse y obtenerse...

ARTICULO 17. - Las materias en las cuales deben examinarse y obtenerse...

ARTICULO 18. - Las materias en las cuales deben examinarse y obtenerse...

ARTICULO 19. - Las materias en las cuales deben examinarse y obtenerse...

ARTICULO 20. - Las materias en las cuales deben examinarse y obtenerse...

ARTICULO 21. - Las materias en las cuales deben examinarse y obtenerse...

ARTICULO 22. - Las materias en las cuales deben examinarse y obtenerse...

ARTICULO 23. - Las materias en las cuales deben examinarse y obtenerse...

ARTICULO 24. - Las materias en las cuales deben examinarse y obtenerse...

ARTICULO 25. - Las materias en las cuales deben examinarse y obtenerse...

ARTICULO 26. - Las materias en las cuales deben examinarse y obtenerse...

ARTICULO 27. - Las materias en las cuales deben examinarse y obtenerse...

ARTICULO 28. - Las materias en las cuales deben examinarse y obtenerse...

ARTICULO 29. - Las materias en las cuales deben examinarse y obtenerse...

ARTICULO 30. - Las materias en las cuales deben examinarse y obtenerse...

ARTICULO 31. - Las materias en las cuales deben examinarse y obtenerse...

ARTICULO 32. - Las materias en las cuales deben examinarse y obtenerse...

ARTICULO 33. - Las materias en las cuales deben examinarse y obtenerse...

ARTICULO 34. - Las materias en las cuales deben examinarse y obtenerse...

ARTICULO 35. - Las materias en las cuales deben examinarse y obtenerse...

ARTICULO 36. - Las materias en las cuales deben examinarse y obtenerse...

ARTICULO 37. - Las materias en las cuales deben examinarse y obtenerse...

ARTICULO 38. - Las materias en las cuales deben examinarse y obtenerse...

ARTICULO 39. - Las materias en las cuales deben examinarse y obtenerse...

ARTICULO 40. - Las materias en las cuales deben examinarse y obtenerse...

ARTICULO 41. - Las materias en las cuales deben examinarse y obtenerse...

ARTICULO 42. - Las materias en las cuales deben examinarse y obtenerse...

ARTICULO 43. - Las materias en las cuales deben examinarse y obtenerse...

ARTICULO 44. - Las materias en las cuales deben examinarse y obtenerse...

ARTICULO 45. - Las materias en las cuales deben examinarse y obtenerse...

15 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 8854
en el folio... del libro letra...
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado.
y consta de... hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, 25 de Mayo 1945

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley del Servicio Civil destinado a sustituir la Ley
No. 472, del 21 de Diciembre de 1943.-

ASUNTO:

PAGINA NO. 13

cundaria, de acuerdo con las equivalencias que ella misma determine.

Párrafo I.- Para conceder colaciones de materias, la Comisión Nacional del Servicio Civil tendrá muy en cuenta, la clase del empleo que se solicita o desempeña y, muy especialmente, la importancia de aquellas materias consideradas fundamentales, según el Ramo y la Categoría correspondientes.

Párrafo II.- Los únicos títulos, diplomas o certificados que se tendrán en cuenta para fines de colaciones de materias, son los siguientes:

- a) Certificado de Capacidad extendido por la antigua Comisión del Servicio Civil;
- b) Certificado de Capacidad extendido por la actual Comisión Nacional del Servicio Civil;
- c) Título universitario;
- d) Título o diploma de Bachiller (en cualquiera de las ramas de estudios), o de Maestro Normal de Segunda Enseñanza;
- e) Certificado Oficial de Suficiencia en los Estudios Secundarios Comunes, o Maestro Normal de Primera Enseñanza;
- f) Certificado de aprobación en los cursillos que sostiene o haya sostenido cualquier Departamento de la Administración Pública, relacionados con cargos técnicos o especializados.

Art. 28.- Los aspirantes o empleados podrán presentarse a exámenes hasta para dos Ramos cualesquiera de los indicados en el artículo 23, en una misma ocasión, y así sucesivamente. Cuando un empleado desee presentar examen de superior Categoría a la que le correspondiere o de un Ramo distinto al en que trabaje, será considerado como aspirante.

CAPITULO VIII
DE LOS NOMBRAMIENTOS.

Art. 29.- No se harán nombramientos para ningún cargo o empleo en la Administración Pública, en los Municipios de las cabeceras de Provin-

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley del Servicio Civil desistido a presentar la Ley
No. 478, del 31 de Diciembre de 1943.

ASUNTO:

PAGINA NO. 12

Artículo I. - Para conocer acciones de materias, la Comisión Inter-
ministerial del Servicio Civil tendrá muy en cuenta, la clase del empleo que se
solicite o desempeñe y, muy especialmente, la importancia de esas
materias consideradas fundamentales, según el caso y la categoría corres-
pondiente.

Artículo II. - Los títulos, diplomas, certificados que se
obtienen en cursos para fines de colocación de materias, son los siguien-
tes:

a) Certificado de Capacitación extendido por la misma Comisión del
Servicio Civil;

b) Certificado de Capacitación extendido por la actual Comisión Na-
cional del Servicio Civil;

c) Título universitario;

d) Título o diploma de bachiller (en cualquiera de las ramas de
educación) o de escuela Normal de Segunda Enseñanza;

e) Certificado Oficial de Experiencia en las Escuelas Secundarias
Nacionales o de escuela Normal de Primera Enseñanza;

15 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 987 de 1944
en el folio... del libro letra...
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, 28 Mayo 1944
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley del Servicio Civil destinado a sustituir la Ley
No. 472, del 21 de Diciembre de 1943.

ASUNTO:

PAGINA NO. 14

cia o en el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo que requiera un Certificado de Capacidad expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin que el aspirante de que se trate sea poseedor de dicho certificado.

Art. 30.- Las personas que obtengan Certificados de Capacidad en cualquiera de los diferentes Ramos previstos en esta ley, con excepción del Ramo "A", sólo podrán ser designados para desempeñar cargos o empleos relacionados, a juicio del Poder Ejecutivo, con sus respectivas capacidades. En cuanto a los Servicios de Oficina de Carácter Práctico o Especialización en cualquiera de los demás Ramos, las personas que obtengan Certificados de Capacidad podrán ser designadas para servir en cualquier Ramo de la Administración Pública, siempre y cuando en el Ramo correspondiente exista la especialización en la cual ha sufrido el examen con éxito.

Art. 31.- Toda persona que en virtud de Certificados de Capacidad sea designada para un cargo o empleo cualquiera, no podrá desempeñar cargos o empleos en otro Ramo sin un examen adicional de capacidad para el nuevo Ramo, salvo que se trate de Servicios de Carácter Práctico o Especialización bajo las previsiones del artículo 30. Sin embargo, esas personas podrán obtener ascensos dentro del mismo Ramo en que se hayan iniciado en el servicio público, sin necesidad de nuevo examen, siempre que sea después de una labor de UN AÑO por lo menos, en el cargo anterior. No se considerará ascenso el aumento de salario al mismo cargo que se desempeñe, cuando la retribución del nuevo cargo no implique un ascenso de categoría, de acuerdo con las previsiones del artículo 26.

Art. 32.- Toda persona que, empleada o no, sea objeto de una condena judicial definitiva por crimen o delito, quedará incapacitada, en el grado y por el tiempo señalado por las leyes, para el desempeño de cargos o empleos públicos, honoríficos o remunerados, aun cuando posea Certificado de Capacidad. En el mismo caso estarán las personas, empleadas o no,

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley del Poder Judicial destinado a modificar la Ley
No. 472, del 21 de Diciembre de 1948.

ASUNTO:

PAGINA NO. 14

Art. 50. - Las personas que obtengan Certificaciones de Capacidad en cualquiera de los diferentes Ramos previstos en esta Ley, con excepción del Ramo "A", sólo podrán ser designados para desempeñar cargos o empleos relacionados, a juicio del Poder Ejecutivo, con sus respectivas capacidades. En cuanto a los Servicios de Oficina de Carácter Práctico o Teórico, la designación en cualquiera de los Ramos, las personas que obtengan Certificaciones de Capacidad podrán ser designadas para servir en cualquier Ramo de la Administración Pública, siempre y cuando en el Ramo correspondiente exista la especialización en la cual ha surtido el examen con éxito.

Art. 51. - Toda persona que en virtud de Certificaciones de Capacidad sea designada para un cargo o empleo o para desempeñar otros cargos o empleos en otro Ramo sin un examen adicional de especialidad para el Ramo de Servicios de Carácter Práctico o Teórico, deberá presentar, para ser admitido en el mismo Ramo en que se haya inscrito, un examen de ingreso en el momento de ser designado para el cargo o empleo. Este examen será de carácter teórico y práctico, y deberá ser aprobado en el momento de ser designado para el cargo o empleo. En el caso de que el examen de ingreso no sea aprobado, el interesado podrá volver a presentarse a dicho examen en el momento de ser designado para el cargo o empleo. Este examen será de carácter teórico y práctico, y deberá ser aprobado en el momento de ser designado para el cargo o empleo.

15 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 2570
19 de Mayo de 1948

No. 2570 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de 28 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 19 de Mayo de 1948
Jefe de las Oficinas del Senado



que notoriamente se hicieren culpables de hechos bochornosos, vergonzosos o inmorales, o que hubieren cometido actos de indignidad o de deslealtad hacia las autoridades por cuya gestión se hubieren expedido los nombramientos correspondientes. En el primer caso, la incapacidad cesará por rehabilitación en la forma prevista por la ley, cuando ella fuere de lugar. En el segundo, por disposición expresa o implícita del Poder Ejecutivo, o del funcionario encargado de la expedición del nombramiento, cuando se trate de un empleado municipal o del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

CAPITULO IX DISPOSICIONES GENERALES

Art. 33.- La Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de los 90 (noventa) días de haber rendido sus veredictos los Jurados, tanto para los exámenes generales como para los exámenes especiales, enviará al Poder Ejecutivo, cuatro nóminas:

- a) una, por orden alfabético de apellidos;
- b) una, por Ramos, Categoría y Especialidades;
- c) una, de los empleados reprobados, por orden alfabético de apellidos;
- d) una, de los aspirantes aprobados, por orden alfabético de apellidos.

Párrafo.- Las cuatro nóminas anteriores deberán indicar la calificación que haya alcanzado cada examinado y el lugar que ocupa en los exámenes.

Art. 34.- En ningún caso la Comisión Nacional del Servicio Civil hará recomendaciones especiales en favor de los examinados, salvo la indicación de diferentes calificaciones previstas en el artículo 20 de esta ley, pero rendirá al Poder Ejecutivo cualquiera información que le fuere solicitada sobre los examinados.

Art. 35.- Las reglas relativas al comportamiento de los empleados y funcionarios públicos, a su jubilación y pensionamiento y a la obtención de licencias, vacaciones y préstamos, serán las que establecen las

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley del Servicio Civil destinado a sustituir la Ley
No.472, del 21 de Diciembre de 1943.

ASUNTO:

PAGINA NO. 16

leyes y reglamentos correspondientes.

Art. 36.- A solicitud de la Comisión Nacional del Servicio Civil se le rendirá inmediatamente, por los funcionarios o empleados que fueren requeridos al efecto, informes referentes a todos los cargos, nombramientos, deberes, remuneración y cualquier otro dato relacionado con dichos cargos y las personas que los desempeñan, debiendo prepararse todos estos informes en la forma que prescriba la Comisión.

Art. 37.- Los funcionarios y empleados de los Municipios de las cabeceras de Provincia y del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo así como los aspirantes a cargos en esas entidades, se someterán a las pruebas que se exigen para el Ramo "E" (Servicios en el Ramo de Finanzas, Economía y Comercio).

Art. 38.- El Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, o cualquiera de sus miembros, debidamente autorizado por ésta, tendrá libre acceso a todas las dependencias de la Administración Pública que caen bajo las regulaciones de esta ley, y en las de los Municipios de las cabeceras de Provincia y del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, con el propósito de cerciorarse de la clase de trabajo que se realiza en sus oficinas.

Párrafo.- La Comisión informará al Poder Ejecutivo, cuando lo estime conveniente y necesario, sobre las observaciones hechas, haciendo las recomendaciones que juzgue pertinentes. Un informe similar podrá rendirse a los Presidentes de los Municipios de las cabeceras de Provincia o al Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, y cuando tal sea el caso, deberá enviar copia de dicho informe al Poder Ejecutivo.

Art. 39.- Durante el curso de cualquier investigación, la Comisión, su Presidente o cualquiera de sus miembros, debidamente autorizado, podrá tomar juramentos y tendrá facultad para obtener, mediante citación, la comparecencia y el testimonio de testigos, así como la presentación

Art. 24. - Los funcionarios y empleados de los Municipios de este Distrito de Provincia y del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo así como los auxiliares a cargo en esas entidades, se regirán en lo que respecta a sus deberes y obligaciones por las leyes y reglamentos que se aplican en el ramo de Finanzas, Recaudación y Gasto.

Art. 25. - El Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, o cualquier otro funcionario autorizado por esta, tendrá libre acceso a todas las dependencias de la Administración Pública que sean bajo las resoluciones de esta Ley, y en las de los Municipios de las cabeceras de Provincia y del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, con el propósito de verificar de cerca el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.



15 LEGISLATIVA
REGISTRADA AL No. 19
del libro letra
de decretos y resoluciones
y consta de
hojas escritas en máquina
Ciudad Trujillo de Mayo 1944
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley del Servicio Civil destinado a sustituir la Ley
No. 472, del 21 de Diciembre de 1943.

ASUNTO:

PAGINA NO. 17

de libros y documentos.

Art. 40.- En caso de dudas sobre la aplicación administrativa de la presente ley, el Presidente de la República será el llamado a resolver en última instancia siempre que sus decisiones no estén en conflicto con los términos de la ley.

Art. 41.- La presente ley deroga y sustituye a la Ley No. 472, del 21 de Diciembre de 1943.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103 de la Independencia, 83 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.-

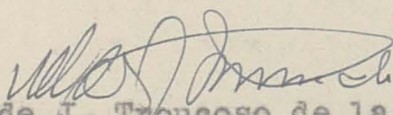

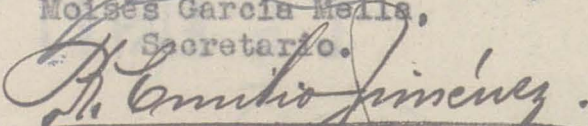
PRESIDENTE:

(Fdo.) Porfirio Herrera.

SECRETARIOS:

(Fdos.) Polibio Díaz.
Juan Arce Medina.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103 de la Independencia, 83 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.-


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.
Moisés García Mella,
Secretario.
R. Emilio Jiménez,
Secretario.

de libro y de...

Art. 40. En caso de dudas sobre la aplicación administrativa de la presente ley, el presidente de la República será el llamado a resolver en última instancia siempre que sus decisiones no estén en conflicto con los términos de la ley.

Art. 41. La presente ley entrará en vigencia a la ley No. 472 del 31 de diciembre de 1943.

Cada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y tres; años: 1943 de la Independencia, 88 de la Restauración y 17 de la...

PRESENTE:
(Por) Partido Reformista

SECRETARÍAS:
(Por) Partido Demócrata
Juan José Medina

del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y tres; años: 1943 de la Independencia, 88 de la Restauración y 17 de la...

15 LEGISLATIVA
REGISTRADA AL No. 9874
del libro letra de
No. X y de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos Votados por el Senado
y consta de 28 artículos y 28 artículos
hojas escritas en máquina a racha de dos espacios
indefiniendo
Ciudad Trujillo, 28 de Mayo 1943
Jefe de las Oficinas del Senado





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO I

DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Art. 1.- Se instituye por la presente ley un organismo que se denominará COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con su asiento en la Capital de la República o la localidad que disponga el Poder Ejecutivo. Esta Comisión se ocupará principalmente de organizar y dirigir las pruebas de capacidad de los funcionarios y empleados, y de las personas que aspiren a ingresar en los diferentes ramos de la Administración Pública, en los Municipios de las cabeceras de Provincia y en el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, con las excepciones que más adelante se establecerán.

Art. 2.- La Comisión Nacional del Servicio Civil se compondrá de un Presidente, dos Vocales y un Secretario; este último con voz, pero sin voto en las deliberaciones de la misma. Todos sus miembros serán designados por el Presidente de la República, quien nombrará también el personal auxiliar que ella necesite.

Art. 3.- La Comisión Nacional del Servicio Civil funcionará en el local en donde estén instaladas sus oficinas, y será dotada por el Poder Ejecutivo del equipo necesario para sus trabajos.

Art. 4.- El órgano de comunicación de la Comisión Nacional del Servicio Civil con el Presidente de la República será la Secretaría de Estado de la Presidencia.

Art. 5.- La Comisión Nacional del Servicio Civil celebrará sesión ordinaria por lo menos una vez al mes pero podrá celebrar tantas sesiones extraordinarias como sean necesarias. Sus acuer-



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1

ME LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Art. 1.- Es instituye por la presente ley un organismo no gubernamental COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con su sede en la Capital de la Republica o la localidad que disponga el Poder Ejecutivo. Esta Comision se ocupara principalmente de organizar y dirigir las pruebas de capacidad de los funcionarios y empleados, y de las personas que solicitan e ingresan en las diferentes ramas de la Administracion Publica, en las Municipalidades, en los organismos de desarrollo de provincia y en el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, con las excepciones que mas adelante se establezcan.



Art. 2.- La Comision Nacional del Servicio Civil, que se preside, con fiscal y un secretario, con voz, pero sin voto en las deliberaciones de sus miembros sera designada por el Presidente de la Republica quien nombrara tambien el personal auxiliar que elija.

Art. 3.- La Comision Nacional del Servicio Civil en el local en donde se encuentre instalada por el Poder Ejecutivo del equipo necesario para el funcionamiento de su oficina.

Art. 4.- El organo de administracion de la Comision Nacional del Servicio Civil con el Presidente de la Comision de la Comision Nacional del Servicio Civil.

Art. 5.- La Comision Nacional del Servicio Civil sera organizada por lo comun en forma de Comision Ordinaria por lo comun en forma de Comision Ordinaria por lo comun en forma de Comision Ordinaria.

1^o LEGISLATURA
REGISTRADA con el Núm. 209 del libro letra B de DE 19 DE 1966

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados y consta de 17 folios y a. de. de las leyes escritas en maquina a razon de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. el 21 de Mayo de 1966

[Handwritten signature]

Registrado de las Leyes de la Cámara de Diputados

Proyecto de ley del Servicio Civil destinado a sustituir la Ley No.472, del 21 de diciembre de 1943.-

ASUNTO

PAG. NO 2

dos se tomarán por mayoría de votos; preparará un Reglamento General para la mejor ejecución de esta ley, el cual antes de ser puesto en vigor, deberá merecer la aprobación del Presidente de la República.

CAPITULO II
A QUIENES ALCANZA ESTA LEY

Art. 6.- Las pruebas de capacidad que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil serán exigidas, en las condiciones que más adelante se determinarán, a todos los funcionarios y empleados de las diferentes instituciones del Gobierno Nacional y de los Municipios de las cabeceras de Provincia, incluyendo al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, con excepción de:

- a) los funcionarios instituidos por la Constitución;
- b) los funcionarios elegidos por el pueblo, al igual que aquellos cuyos nombramientos son confirmados por un cuerpo legislativo;
- c) los miembros de las Fuerzas Armadas de cualquier denominación;
- d) los funcionarios, empleados y servidores de la Administración Pública, de los Municipios de las cabeceras de Provincia y del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, para el ejercicio de cuyos cargos, empleos o servicios se requieran por leyes especiales, requisitos específicos de capacidad profesional, técnica o artística, y los que por la naturaleza de sus funciones requieran para el ejercicio de sus cargos, estos mismos requisitos, a juicio de la Comisión Nacional del Servicio Civil;
- e) los funcionarios y empleados que por la naturaleza de sus funciones tengan que residir en el extranjero;
- f) los funcionarios y empleados de las oficinas del Presidente de la República; de la Secretaría de Estado de la Presidencia; de las Cámaras Legislativas; de la Comisión Nacional del Servicio Civil;
- g) los Alguaciles de los Tribunales de Justicia;
- h) los funcionarios y empleados que tuvieran cinco años consecutivos en el ejercicio de un mismo destino público;
- i) los funcionarios y empleados, cuya remuneración anual sea de \$2,400.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS) en adelante o de menos de

... se tomará por mayoría de votos; preparará un Reglamento General para
la mejor ejecución de esta Ley, el cual antes de ser puesto en vigor,
deberá ser aprobado por el Presidente de la República.

ARTÍCULO II
A QUÉ SERVICIO ALICATA ESTA LEY

Art. 6.º - Las pruebas de capacidad que establezca la Comisión Nacional
del Servicio Civil serán exigidas, en las condiciones que más tarde
se determinarán, a todas las funcionarios y empleados de las
dependencias administrativas del Gobierno Nacional y de los Municipios de las
cabeceras de provincias, incluyendo al Consejo Administrativo del Distrito
de Santo Domingo, con excepción de:

- a) los funcionarios instituidos por la Constitución;
- b) los funcionarios elegidos por el pueblo, al igual que aquellos
cuyos complementos son continuados por un cuerpo legislativo;
- c) los miembros de las Fuerzas Armadas de carácter permanente;
- d) los funcionarios, empleados y servidores de la Administración
Pública, de los Municipios de las cabeceras de provincias y del Consejo
Administrativo del Distrito de Santo Domingo, para el ejercicio de
cargos, empleos o servicios que requieran por leyes o reglamentos
cualquier especialidad de capacidad profesional, técnica,
científica o por la naturaleza de sus funciones requieran
de sus cargos, estos mismos requisitos, a juicio de la
Comisión Nacional del Servicio Civil;



Enfermedad de las Oficinas de la Cámara de Diputados
Ayudante de Secretarías

Leg. 7. A. de...
Cámara de Diputados, K. D. 21. de...
en el folio 209 del libro letra B de
asuntados de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 17
hojas escritas en máquina

19 LEGISLATURA DE 1954
REGISTRADA con el Núm. 2248
DE 1954

Proyecto de ley del Servicio Civil, destinado a sustituir la Ley No. 472, del 21 de Diciembre de 1943.-

ASUNTO

PAG. NO. 3

\$300.00 (TRESCIENTOS PESOS);

j) los funcionarios y empleados del servicio aduanero; entendiéndose, sin embargo, que los mismos estarán sujetos a las pruebas de capacidad que, de tiempo en tiempo, establezca la Dirección General de Aduanas, con la aprobación del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público;

k) los que por su preparación comprobada por testimonios fehacientes, no requieran, a juicio del Poder Ejecutivo, ser sometidos a pruebas adicionales de capacidad para el servicio público, siempre y cuando el nombramiento hubiere emanado del Presidente de la República;

l) los sirvientes, mensajeros, peones, jornaleros, maquinistas, plomeros, mecánicos, jefes de tráfico, telefonistas en las empresas ferroviarias del Estado, obreros en general, y las personas que desempeñen cargos equivalentes, a juicio de la Comisión Nacional del Servicio Civil;

m) los funcionarios y empleados que hayan cumplido 60 (sesenta) años de edad.

Párrafo I.- Cualquier persona que desempeñe un cargo o destino en la Administración Pública, en los Municipios de las cabeceras de Provincia o en el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, en la fecha de entrar esta ley en vigor, continuará en el desempeño de dicho cargo o destino como empleado temporero, si no posee un Certificado de Capacidad extendido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y, por lo tanto, estará en la obligación de presentar pruebas adicionales de capacidad, salvo las excepciones establecidas anteriormente.

Párrafo II.- Las personas exentas de la presentación de las pruebas de capacidad y las exoneradas por el Poder Ejecutivo estarán en la obligación de proveerse de un Certificado de Exención o de un Certificado de Exoneración, según el caso, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Art. 7.- Las personas que se dirijan al Presidente de la República en solicitud de cargos en la Administración Pública, deberán presentar como suplemento a la solicitud que hubieren elevado, un Certificado de Capacidad expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el Ramo y la Categoría del cargo que hubieren solicitado.

Párrafo I.- Las personas que se dirijan a los Municipios de las cabeceras de Provincia o al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo en solicitud de un cargo, deberán presentar como suplemento a la solicitud que hubieren elevado, un Certificado de Capacidad expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el Ramo "E" (Servicios en el Ramo de Finanzas, Economía y Comercio).

CAPITULO III

ATRIBUCIONES DE LA COMISION NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL.

Art. 8.- Son atribuciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil:

- a) prescribir las demás materias que no estén especificadas en el Art. 24 de esta ley, en las cuales deberán examinarse los solicitantes para su ingreso en el servicio de la Administración Pública, y atribuir a cada materia su valor relativo en los exámenes, de acuerdo con la importancia de cada una de ellas;
- b) Organizar exámenes generales o especiales para los empleados de la Administración Pública y para los aspirantes a cargos en la misma, así como para los empleados y aspirantes a cargos en los Municipios de las cabeceras de Provincia y en el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo;
- c) designar los Jurados para los exámenes y reglamentar todo lo referente a los mismos;
- d) preparar y llevar registros convenientes de todos los examinados aprobados o no en los exámenes generales y especiales, con indicación del Ramo y la Categoría de las pruebas realizadas, incluyendo las especialidades. Se llevarán dos registros principales: uno matriz, donde se asentarán las solicitudes para exámenes en orden sucesivo y otro por orden alfabético de apellidos;
- e) dictar reglas para la ejecución de esta ley sometiéndolas a la aprobación del Poder Ejecutivo, y una vez aprobadas, dichas reglas formarán parte del Reglamento General de la Comisión Nacional del Servicio Civil;

Parágrafo 1.- Las personas que se dirijan a los Municipios de las ca-
beceras de provincias o al Consejo Administrativo del Distrito de Santo
Domingo en solicitud de un cargo, deberán presentar como anexo a
la solicitud que hubieren elevado, un Certificado de Capacitación expedido
por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el caso "K" (Servicios
en el ramo de Finanzas, Recaudación y Comercio).

CAPITULO III

ATRIBUCIONES DE LA COMISION NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL.

Art. 6.- Con atribuciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil:

vii:
b) Prescribir las demás materias que no estén especificadas en el
Art. 24 de esta Ley, en las cuales deberán examinarse los solicitantes
para su ingreso en el servicio de la Administración Pública y atribuir
a cada materia su valor relativo en los exámenes, de acuerdo con la im-
portancia de cada una de ellas;

c) Organizar exámenes generales o especiales para los empleados de
la Administración Pública y para los aspirantes a cargos en
el caso para los empleados y aspirantes a cargos en
las cabezas de provincias y en el Consejo Administrativo
de Santo Domingo;

d) designar los jueces para los exámenes y regimien-
tos de las mismas;

e) preparar y llevar registros conversacionales
aprobados o no en los exámenes generales
del ramo y la categoría de las pruebas
cualitativas. Se llevarán los registros
esenciales las solicitudes para exámenes en
orden alfabético de apellidos;

f) dictar reglas para la ejecución de la
aprobación del Poder Ejecutivo, y para
parten parte del Poder Ejecutivo de la Comi-
sión Nacional del Servicio Civil.



19 LEGISLATURA DE 19 DE 19 X-6
REGISTRADA con el Núm. 22248
en el folio 209 del libro letra A de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por Cámara de Diputados, y consta de 17
hojas escritas en máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. 21 de Mayo de 1956
Atestado de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

f) practicar las investigaciones que sean necesarias relacionadas con el funcionamiento de esta ley;

g) suministrar al Poder Ejecutivo o al Secretario de Estado de la Presidencia todos los datos e informaciones que le sean solicitados;

h) designar, cuando lo estime conveniente, Representantes en las cabeceras de Provincia o en las poblaciones donde se lleven a efecto exámenes, con el único objeto de conducir las pruebas de capacidad. Estos Representantes serán responsables ante la Comisión de la conducción de los exámenes, y deberán cumplir cuantas instrucciones les sean dadas por la Comisión para el mejor éxito, garantía y seriedad de los exámenes.

CAPITULO IV

DE LOS JURADOS Y PREPARACION DE PROGRAMAS Y TEMARIOS.

Art. 9.- Los Jurados que para los exámenes generales o especiales designe la Comisión Nacional del Servicio Civil, se compondrán de tres miembros por cada Jurado, y durarán en sus funciones el tiempo que, a juicio de la Comisión, sea necesario para la calificación de los trabajos de los examinados. Sus veredictos se tomarán por mayoría de votos.

Art. 10.- Los Jurados se compondrán del siguiente modo:

a) de una persona mayor de edad, que tenga o haya tenido más de tres años de servicios continuos en el Ramo para el cual sea designada;

b) de una persona mayor de edad, que tenga o haya tenido más de tres años de servicios continuos en cualquier Ramo de la Administración Pública;

c) de una persona mayor de edad, que posea título universitario, o título de Maestro Normal de Segunda Enseñanza o de Bachiller en cualquiera rama de estudios; o de una persona de capacidad especializada, a juicio de la Comisión. La Comisión, al designar cada Jurado, indicará el miembro del mismo que deba presidirlo.

Art. 11.- La Comisión designará tantos jurados como sean necesarios para poder realizar rápidamente la calificación de los trabajos de los examinados. Los Jurados funcionarán en la Capital de la República, o en las cabeceras de Provincia u otras poblaciones. Cuando se trate de

La práctica de las investigaciones que sean necesarias para la selección de los candidatos para el funcionamiento de esta ley;

CAPITULO IV

DE LOS JURADOS Y PREPARACION DE PROGRAMAS Y EXAMENES

Art. 9.- Los Jurados que para los exámenes generales y especiales designe la Comisión Nacional del Servicio Civil, se componerán de tres miembros por cada turno, y durarán en sus funciones el tiempo que, a juicio de la Comisión, sea necesario para la realización de los exámenes.



Art. 10.- Los Jurados se componerán del siguiente modo: a) de una persona mayor de edad, que tenga o haya tenido un título de bachiller en las ciencias o en las letras; b) de una persona mayor de edad, que tenga o haya tenido un título de bachiller en las ciencias o en las letras; c) de una persona mayor de edad, que tenga o haya tenido un título de bachiller en las ciencias o en las letras.

Art. 11.- La Comisión designará a los miembros de los Jurados y les dará el poder necesario para realizar sus funciones.

Art. 12.- Los exámenes se realizarán en las oficinas de la Comisión Nacional del Servicio Civil, o en las oficinas de las autoridades que designe la Comisión. Los exámenes se realizarán en las oficinas de la Comisión Nacional del Servicio Civil, o en las oficinas de las autoridades que designe la Comisión.

10
LEGISLATURA DE 1946
REGISTRADA con el Núm. 2246
en el folio 209 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos rotados por la Dirección y consta de una copia en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Puerto Plata, D. R. de Mayo 1946
Encargado de las Oficinas de la Comisión Nacional del Servicio Civil

Jurados que funcionen en la Capital de la República, dichos Jurados realizarán sus trabajos bajo la supervigilancia, consejo y dirección de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la que deben rendir sus veredictos e informes dentro del tiempo que les fije la Comisión. Tan pronto como los Jurados terminen sus trabajos, los documentos correspondientes deben ser entregados a la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien los hará depositar en su archivo.

Párrafo.- La Comisión, si lo juzga conveniente, podrá nombrar Jurados similares a los previstos anteriormente, en las cabeceras de Provincia o en otras poblaciones de la República. Tales Jurados realizarán sus trabajos conforme a las instrucciones y consejos que les dé la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la cual deben rendir sus veredictos e informes, dentro del tiempo que les fije la Comisión, y tan pronto como terminen sus trabajos, los documentos correspondientes deben ser remitidos a la Comisión, en cubiertas cerradas y lacradas, por correo certificado.

Art. 12.- Los veredictos de los Jurados nombrados bajo las previsiones del artículo 11, quedarán sujetos, si la Comisión Nacional del Servicio Civil así lo dispone, a la confirmación de un Jurado Central, sin lo cual, en este caso, carecerán de eficacia para los fines de esta ley. El Jurado Central se compondrá del siguiente modo:

- a) de un miembro de la Comisión Nacional del Servicio Civil;
- b) de una persona experta en el Ramo que haya sido objeto de calificación;
- c) de una persona de reconocida capacidad.

Art. 13.- Los Jurados tienen facultad para consultar, si lo estimen conveniente, técnicos, especializados o peritos, pero dichos técnicos, especializados o peritos no tendrán voto en las deliberaciones de los Jurados para los fines de sus veredictos.

Art. 14.- La Comisión podrá utilizar la ayuda de las personas al servicio de la Administración Pública, con el fin de preparar los programas, cuadros de materias, ejercicios prácticos y temarios. Los servicios requeridos en este caso serán considerados como oficiales, y

Proyecto de Ley del Servicio Civil, desahogado a virtud de la Ley No. 472, del 21 de Noviembre de 1915.

ACTO

durante que funcionan en la Capital de la República, siendo durante
realización sus trabajos bajo la supervigilancia, consejo y dirección
de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la que deben rendir sus
veredictos e informes dentro del tiempo que les fija la Comisión. Los
trabajos como los trabajos terminan sus trabajos, los documentos corres-
pondientes deben ser entregados a la Comisión Nacional del Servicio
Civil, quien los hará depositar en un archivo.
Artículo 11. - La Comisión, si lo juzga conveniente, podrá nombrar tam-
bién a las personas que las previstan antecedentes, en las materias de provin-
cia o en otras poblaciones de la República. Tales trabajos realizarán sus
trabajos conforme a las instrucciones y consejos que les dé la Comisión
Nacional del Servicio Civil, a la cual deben rendir sus veredictos e
informes, dentro del tiempo que les fija la Comisión, y los informes como
terminan sus trabajos, los documentos correspondientes deben ser ren-
didos a la Comisión, en cualquier escritura y idioma, por escrito o en
libro.



1^a LEGISLATURA DE 1946

REGISTRADA con el Núm. 2246 de en el folio 209 del libro letra B

Asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados y consta de 77 folios escritos en máquina

Razon de dos espacios interlineales. Ciudad Puerto Rico, P. R., de 1946

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

[Handwritten signature]

Proyecto de ley del Servicio Civil, destinado a sustituir la Ley No.472, del 21 de Diciembre de 1943.-

ASUNTO:

PAG. NO. 7

serán prestados sin remuneración adicional. Las personas nombradas para prestar tal ayuda no podrán negarse a facilitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la colaboración que se les solicite.

CAPITULO V DE LA BONIFICACION DE PUNTOS A LOS EMPLEADOS.

Art. 15.- La Comisión Nacional del Servicio Civil tendrá facultad para bonificar en favor de los empleados de la Administración Pública, de los Municipios de las cabeceras de Provincia y del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, que hayan desempeñado sus cargos durante más de dos años ininterrumpidos, hasta diez puntos en el total de los valores relativos obtenidos en los exámenes, entendiéndose, que los puntos así bonificados o parte de ellos, sólo se tomarán en cuenta en favor de los empleados así favorecidos, cuando les faltaren para alcanzar la nota mínima de aprobación en los exámenes, que es de 60 (sesenta) puntos. La Comisión para otorgar este beneficio tendrá en cuenta, sin embargo, la calidad del empleo que se desempeña y muy especialmente las notas obtenidas en las materias consideradas fundamentales por la Comisión Nacional del Servicio Civil, de acuerdo con el Ramo y la Categoría correspondiente.

CAPITULO VI DE LOS EXAMENES Y SUS TRAMITES

Art. 16.- Los exámenes generales que organice la Comisión Nacional del Servicio Civil se celebrarán una vez al año, en las cabeceras de Provincia o en las poblaciones que disponga la Comisión, y en las fechas que ella indique, pero podrán organizarse exámenes especiales en cualquier época del año cuando el Poder Ejecutivo lo disponga con el propósito de obtener nóminas de elegibles para nombramientos en aquellos Ramos, cuyos exámenes generales se hubieren efectuado en fecha anterior.

Art. 17.- Seis meses antes, por lo menos, de la celebración de los exámenes generales, la Comisión Nacional del Servicio Civil hará publicar en folletos, los cuadros de materias, ejercicios prácticos y programas a los cuales se sujetarán dichos exámenes, sin que estos cuadros de

ordenar que se remita a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que presente el informe de su estudio y recomendaciones a la Comisión Nacional del Servicio Civil en la resolución que se le solicite.

CAPITULO V
DE LA FORMACION DE FUENTES A
LOS EMPLEADOS.

Art. 13.- La Comisión Nacional del Servicio Civil tendrá facultades para emitir en favor de los empleados de la Administración Pública, de los Municipios de las esferas de Trujillo y del Consejo Agrario de las Esferas de Santo Domingo, que hayan desempeñado sus cargos durante más de dos años inintermitentes, hasta diez puntos en el total de los valores relativos otorgados en los exámenes, cuando en las notas del puntaje o parte de ellas, sólo se tomara en cuenta en favor de los empleados del favor de los empleados, cuando las notas sean inferiores a las que se otorgan en los exámenes, que se de 80 (80) puntos. La Comisión para otorgar este beneficio sin cargo, la delimitación de los años que se computan en las notas otorgadas en los exámenes, en las pruebas complementarias y en los exámenes de ingreso al Servicio Civil, se dará en forma correspondiente.



CAPITULO VI

DE LOS EXAMENES Y SUS RESULTADOS

Art. 14.- Los exámenes generales del Servicio Civil se celebrarán una vez al año en las provincias o en las secciones que determine el Reglamento de Organización y Funciones, para poder organizarlos que ellas indiquen, para cuando el total de los exámenes sea superior a los que se otorgan en las pruebas complementarias y en los exámenes de ingreso al Servicio Civil, se dará en forma correspondiente.

LEGISLATURA DE 1967
REGISTRADA con el Núm. 2206
en el tomo 209 del libro letra B

por el Poder Judicial y consta de 17 artículos
Ley 173 de 1967

en razón de dos espacios interlineales

Trujillo, R. D. 21 de Diciembre de 1967

[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

materias, ejercicios prácticos y programas puedan ser variados antes de las fechas fijadas para los exámenes. Los exámenes especiales se regirán por los mismos cuadros de materias, ejercicios prácticos y programas que corresponden a los exámenes generales que hayan sido celebrados, sin tenerse en cuenta el tiempo que medie entre la solicitud de empleo del interesado y la fecha que fije la Comisión para la celebración de dichos exámenes especiales.

Art. 18.- Las fechas y horas en que tendrán efecto los exámenes se anunciarán por la prensa, mediante anuncios de la Comisión, o por medio de hojas sueltas, o en ambas formas, a más tardar, quince días antes de la celebración de los exámenes. En dichos anuncios se indicarán los locales (escuelas oficiales o semi-oficiales) en donde los exámenes vayan a efectuarse, locales que serán puestos a disposición de la Comisión para tal efecto, por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes.

Art. 19.- Para ser admitido a examen los candidatos (empleados o aspirantes) deberán ser no menores de 16 (dieciseis) años ni mayores de 60 (sesenta), y haber llenado antes todos los requisitos que exija la Comisión para fines de inscripción a los mismos.

Art. 20.- Los exámenes serán conducidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por un miembro de ella, o por el Representante que ella designe, y serán siempre escritos, salvo cuando por la naturaleza de que se trate deban ser orales o consistir en pruebas de las cuales no pueda quedar constancia escrita. Cuando los exámenes o parte de ellos consistan en pruebas de las cuales no pueda quedar constancia escrita, la Comisión Nacional del Servicio Civil dispondrá la forma en que deba hacerse la calificación de tales pruebas. Cumplidos los exámenes, los trabajos escritos serán remitidos a los Jurados, quienes los calificarán por número de puntos en la escala de uno a ciento. Las equivalencias de las calificaciones finales serán las siguientes:

de 90 a 100, EXCELENTE CAPACIDAD;
de 75 a menos de 90, MUY BUENA CAPACIDAD;
de 60 a menos de 75, CAPACIDAD SUFICIENTE; y
menos de 60, CAPACIDAD INSUFICIENTE.

... de las lecciones prácticas para los exámenes. Los exámenes escritos se darán...
 ... de las lecciones prácticas para los exámenes. Los exámenes escritos se darán...
 ... de las lecciones prácticas para los exámenes. Los exámenes escritos se darán...

Art. 16.- Las lecciones y horas en que tendrán efecto los exámenes...
 ... de las lecciones prácticas para los exámenes. Los exámenes escritos se darán...
 ... de las lecciones prácticas para los exámenes. Los exámenes escritos se darán...

Art. 17.- Para ser admitido a examen los candidatos (escribanos o...
 ... de las lecciones prácticas para los exámenes. Los exámenes escritos se darán...
 ... de las lecciones prácticas para los exámenes. Los exámenes escritos se darán...

Art. 18.- Los exámenes serán recibidos por la Comisión del Servicio Civil...
 ... de las lecciones prácticas para los exámenes. Los exámenes escritos se darán...
 ... de las lecciones prácticas para los exámenes. Los exámenes escritos se darán...



LE
 LEGISLATURA
 REGISTRADA con el Núm. 2246
 en el folio 209 del libro letra
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por el Poder Legislativo y consta de 17
 folios escritos en máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 C. D. Juan Pineda
 Secretario de la Cámara de Diputados
 1957

Proyecto de ley del Servicio Civil destinado a sustituir la Ley No.472, del 21 de Diciembre de 1943.-

ASUNTO

PAG. NO. 9

Párrafo.- Estas calificaciones se refieren al total de puntos obtenidos por los examinados, en la suma de los valores relativos asignados a las diferentes materias, según las Categorías de cada Ramo y conforme a la distribución que deberá figurar en los programas oficiales de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con anterioridad a la celebración de los exámenes.

Art. 21.- Ningún trabajo de examen deberá llevar la firma o nombre de su autor, ni ningún dato o indicación que pueda dar lugar a la identificación del mismo. A fin de establecer después de los veredictos de los Jurados la identidad del autor de cada trabajo, se entregará a cada uno de los candidatos, con la debida antelación, un formulario con un número (número de identificación), suscrito por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Párrafo I.- Corresponderá a la Comisión Nacional del Servicio Civil publicar los números de los trabajos aprobados, lo cual se efectuará dentro de los 30 (treinta) días después que la Comisión haya rendido el informe correspondiente al Poder Ejecutivo, del resultado de los exámenes.

Párrafo II.- Una vez publicados los números de identificación de las personas aprobadas en los exámenes generales o especiales, los interesados deberán reclamar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la entrega de los Certificados de Capacidad, y para ello deberán acompañar a esta solicitud un sello de Rentas Internas de UN PESO MONEDA DEL CURSO LEGAL, de acuerdo con la Ley de Impuestos sobre Documentos, el cual será adherido al Certificado de Capacidad y cancelado por el Secretario de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Párrafo III.- Todo Certificado de Capacidad deberá ser reclamado a la Comisión dentro de los 90 (noventa) días de haberse hecho la publicación de los números correspondientes a las personas aprobadas en los exámenes. Todo Certificado de Capacidad que sea reclamado después del plazo fijado deberá llevar adherido un sello de Rentas Internas de DOS PESOS MONEDA DEL CURSO LEGAL.

Artículo I. - Las calificaciones se refieren al total de puntos obtenidos por los exámenes, en la suma de los valores relativos asignados a las diferentes materias, según las categorías de cada uno y conforme a la clasificación que deberá fijarse en los programas oficiales de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con anterioridad a la celebración de los exámenes.

Artículo II. - Ningún trabajo de examen deberá llevar la firma o nombre de su autor, ni ningún dato o indicación que pueda dar lugar a la identificación del mismo. A fin de establecer después de los veredictos de los jurados la identidad del autor de cada trabajo, se entregará a cada uno de los candidatos, con la debida antelación, un formulario con un número (número de identificación), suscrito por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo III. - Concurrerán a la Comisión Nacional del Servicio Civil publicar los nombres de los trabajos aprobados, lo cual se efectuará dentro de los 30 (treinta) días después que la Comisión haya emitido el informe correspondiente al Poder Ejecutivo, del resultado de los exámenes.

Artículo IV. - Una vez publicados los nombres de las personas aprobadas en los exámenes generales o especiales, las personas que reclamaren a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la publicación de los nombres de las personas aprobadas, y para ello deberán comparecer a esta Comisión en el día de la reclamación, de acuerdo con la Ley de Impugnación de los Exámenes del Servicio Civil, para exponer el motivo de su reclamación.



10
 LEGISLATURA
 REGISTRADA con el Núm. 22286
 en el folio 209 del libro letra B de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, consta de
 dos y veintidós artículos
 Andrés Trujillo, R. D. de
 Ayudante de Secretario
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Art. 22.- Cuando la Comisión tenga motivos para sospechar la ocurrencia de fraudes o artificios engañosos podrá suspender la entrega del Certificado de Capacidad, subordinando al examinado correspondiente a la presentación de un nuevo examen bajo la directa vigilancia de la Comisión, en la Capital de la República o en la localidad donde tenga su asiento la Comisión.

CAPITULO VII
DE LOS DIVERSOS RAMOS EN QUE
SE DIVIDEN LOS EXAMENES.

Art. 23.- Los cuadros de materias de los exámenes se repartirán en conformidad con la siguiente clasificación:

- a) Servicios de Oficina de Carácter Práctico o Especialización en cualquiera de los demás Ramos (del "b" al "m");
- b) Servicios de Oficina en el Ramo Judicial;
- c) Servicios Civiles en las Fuerzas Armadas;
- d) Servicios en el Ramo de Relaciones Exteriores;
- e) Servicios en el Ramo de Finanzas, Economía y Comercio;
- f) Servicios en el Ramo de Agricultura, Pecuaria y Colonización;
- g) Servicios de Comunicaciones;
- h) Servicios en el Ramo de Fomento, Obras Públicas y Riego;
- i) Servicios en el Ramo de Sanidad y Asistencia Pública;
- j) Servicios en el Ramo de Educación y Bellas Artes;
- k) Servicios en el Ramo de lo Interior y Policía;
- l) Servicios de Estadística;
- m) Servicios en el Ramo de Trabajo y Economía Nacional.

Art. 24.- Los aspirantes a ingresar en la Administración Pública deberán examinarse y obtener de la Comisión Nacional del Servicio Civil, un Certificado de Capacidad en las siguientes materias, según el Ramo en el cual aspiren a ingresar, sin perjuicio de otras materias que pueda prescribir la Comisión.

- a) para Servicios de Oficina de Carácter Práctico o Especialización en cualquiera de los demás Ramos, del "b" al "m", tales como Contables Departamentales, Mecnógrafos, Taquígrafos-Mecnógrafos, Traductores, y otros análogos, a juicio de la Comisión Nacional del Servicio Civil: LLEN-

Art. 22. - Cada la Comisión debe emitir un informe a la Comisión de Asesoría y Estudios para que presente a la Comisión de Asesoría y Estudios, en el momento de la aprobación de la Ley, un informe de su trabajo en el examen de la Ley, en la medida de la posibilidad o en la medida de lo posible.

CAPITULO VII

DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y ASesorIA EN LA CAMARA DE DIPUTADOS

Art. 23. - Los servicios de asistencia y asesoría en la Cámara de Diputados serán los siguientes:

- a) Servicios de Asesoría y Estudios de carácter técnico o especializado en cualquier materia de las que correspondan a la Cámara de Diputados;
- b) Servicios de Asesoría y Estudios en el ramo judicial;
- c) Servicios de Asesoría y Estudios en las ramas de:
 - 1) Asesoría en el ramo de relaciones exteriores;
 - 2) Asesoría en el ramo de finanzas, economía y comercio;
 - 3) Asesoría en el ramo de agricultura, ganadería y colonización;
 - 4) Asesoría en el ramo de turismo, cine, teatro y artes y oficios;
 - 5) Asesoría en el ramo de comercio y relaciones exteriores;
 - 6) Asesoría en el ramo de la industria y el comercio;
 - 7) Asesoría en el ramo de trabajo y relaciones laborales;
 - 8) Asesoría en el ramo de la industria y el comercio;



REGISTRADA con el Núm. 2226 en el folio 209 del Libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados y consta de 17 folios escritos en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Dada en Ciudad Trujillo, R. D. a los 10 días del mes de enero de 1966.

[Signature]
Ayudante de Secretarías
Bancarro de las Oficinas de la Cámara de Diputados

GUA ESPAÑOLA Y ARITMETICA;

b) para Servicios de Oficina en el Ramo Judicial: NOCIONES DE LEGISLACION CONSTITUCIONAL DOMINICANA; NOCIONES DE LEGISLACION SOBRE ORGANIZACION JUDICIAL, Y LENGUA ESPAÑOLA;

c) para Servicios Civiles en las Fuerzas Armadas: NOCIONES SOBRE LEGISLACION MILITAR; LENGUA ESPAÑOLA, Y GEOGRAFIA PATRIA;

d) para Servicios en el Ramo de Relaciones Exteriores: NOCIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO; ORGANIZACION DIPLOMATICA DOMINICANA; NOCIONES DE LEGISLACION CONSULAR DOMINICANA; GEOGRAFIA UNIVERSAL, Y LENGUA ESPAÑOLA;

e) para Servicios de Finanzas, Economía y Comercio: GEOGRAFIA ECONOMICA NACIONAL; NOCIONES DE CONTABILIDAD; NOCIONES DE LEGISLACION TRIBUTARIA, Y NOCIONES DE LEGISLACION PRESUPUESTAL;

f) para Servicios en el Ramo de Agricultura, Pecuaria y Colonización: GEOGRAFIA ECONOMICA NACIONAL; NOCIONES DE LEGISLACION SOBRE AGRICULTURA, PECUARIA Y COLONIZACION;

g) para Servicios de Comunicaciones: GEOGRAFIA PATRIA; NOCIONES DE LEGISLACION SOBRE CORREOS, TELEGRAFOS Y TELECOMUNICACIONES;

h) para Servicios de Fomento, Obras Públicas y Riego: GEOGRAFIA PATRIA, Y NOCIONES DE LEGISLACION SOBRE FOMENTO, OBRAS PUBLICAS Y RIEGO;

i) para Servicios en el Ramo de Sanidad y Asistencia Pública: NOCIONES DE LEGISLACION SANITARIA DOMINICANA;

j) para Servicios en el Ramo de Educación y Bellas Artes: NOCIONES DE LEGISLACION ESCOLAR DOMINICANA; LENGUA ESPAÑOLA; GEOGRAFIA PATRIA, Y NOCIONES SOBRE LA HISTORIA DEL DESARROLLO ESCOLAR EN LA REPUBLICA;

k) para Servicios en el Ramo de lo Interior y Policía: GEOGRAFIA PATRIA; HISTORIA PATRIA; NOCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL, Y NOCIONES DE LEGISLACION PROVINCIAL Y MUNICIPAL;

l) para Servicios de Estadística: ARITMETICA; NOCIONES DE ALGEBRA; GEOGRAFIA ECONOMICA NACIONAL; NOCIONES DE DERECHO ADMINISTRATIVO; NOCIONES DE ESTADISTICA METODOLOGICA, Y LENGUA ESPAÑOLA;

m) para Servicios en el Ramo de Trabajo y Economía Nacional: GEOGRA-

Proyecto de Ley que modifica el artículo 171 del Reglamento de Ejecución de la Ley

No. 2266, del 21 de Septiembre de 1966

PAG. NO.

ASUNTO

1) para facilitar en el ramo de...

2) para facilitar en el ramo de...

3) para facilitar en el ramo de...

4) para facilitar en el ramo de...

5) para facilitar en el ramo de...

6) para facilitar en el ramo de...

7) para facilitar en el ramo de...

8) para facilitar en el ramo de...

9) para facilitar en el ramo de...

10) para facilitar en el ramo de...



1^a LEGISLATURA DE 1966

REGISTRADA con el Núm. 2266 de

en el folio 209 del libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por el man de Diputados y consta de 17

hojas escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineales

El Diputado R. D. de *[Signature]* 1966

Apoderado de la Cámara de Diputados

FIA ECONOMICA NACIONAL, Y NOCIONES DE LEGISLACION SOBRE EL TRABAJO. La intensidad de los exámenes podrá ser graduada, de acuerdo con la Categoría del Ramo correspondiente, para lo cual la Comisión deberá tener en cuenta la retribución y las características peculiares de los cargos.

Art. 25.- Para los tipos de cargos o empleos previstos en el artículo 23 (a), los aspirantes o empleados presentarán examen en la Categoría inmediata inferior a la que les correspondiere, según la retribución del cargo a que aspiren o desempeñen, según el caso, y además, un examen especial que fijará la Comisión Nacional del Servicio Civil, de acuerdo con el Ramo respectivo y las características de las atribuciones del cargo a que se aspire o desempeñe.

Art. 26.- Las materias en las cuales deben examinarse y obtener Certificado de Capacidad las personas que estén empleadas en la Administración Pública, en los Municipios de las cabeceras de Provincia, o en el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, serán las que prescriba la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual, para señalar esas materias, tendrá en cuenta el ramo en que trabaje el empleado de que se trate, la retribución que percibe y las características peculiares del cargo que desempeña. Los cuadros de materias podrán ser uniformes o especiales, y la intensidad de los exámenes podrá ser graduada, de acuerdo con las circunstancias ya indicadas. En cuanto a los Servicios de Oficina de Carácter Práctico o Especialización en cualquiera de los Ramos del "b" al "m", los exámenes se regirán por lo previsto en los artículos 23 (a) y 25 de esta ley.

Art. 27.- La Comisión Nacional del Servicio Civil tendrá facultad para establecer colaciones con las materias que figuren en los cuadros de asignaturas para los exámenes, a las personas que posean títulos, diplomas o certificados de la enseñanza universitaria o de la enseñanza secundaria, de acuerdo con las equivalencias que ella misma determine.

Párrafo I.- Para conceder colaciones de materias, la Comisión Nacional del Servicio Civil tendrá muy en cuenta, la clase del empleo que se solicita o desempeña y, muy especialmente, la importancia de aquellas ma-

ASUNTO

Art. 27. - La Comisión Electoral del Poder Judicial y el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, deberá tener en cuenta la independencia y la imparcialidad de los jueces.

Art. 28. - Las materias en las que se ejerza el poder ejecutivo y legislativo, en los límites de las competencias de cada una de ellas, serán las que se establezcan en la Constitución y en las leyes.

Art. 29. - La Comisión Electoral del Poder Judicial y el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, deberá tener en cuenta la independencia y la imparcialidad de los jueces.



16 LEGISLATURA DE 1946

REGISTRADA con el Núm. 209 del libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la mesa de Diputados, y consta de 17 folios y 17 hojas escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineales

Unidad Trujillo, R. D. de 21 de Mayo 1946

Presidente de la Cámara de Diputados

Empadronado de los Diputados de la Cámara de Diputados

Handwritten signature of the President of the Chamber of Deputies.

terias consideradas fundamentales, según el Ramo y la Categoría correspondientes.

Párrafo II.- Los únicos títulos, diplomas o certificados que se tendrán en cuenta para fines de colaciones de materias, son los siguientes:

- a) Certificado de Capacidad extendido por la antigua Comisión del Servicio Civil;
- b) Certificado de Capacidad extendido por la actual Comisión Nacional del Servicio Civil;
- c) Título universitario;
- d) Título o diploma de Bachiller (en cualquiera de las ramas de estudios), o de Maestro Normal de Segunda Enseñanza;
- e) Certificado Oficial de Suficiencia en los Estudios Secundarios Comunes, o Maestro Normal de Primera Enseñanza;
- f) Certificado de aprobación en los cursillos que sostiene o haya sostenido cualquier Departamento de la Administración Pública, relacionados con cargos técnicos o especializados.

Art. 28.- Los aspirantes o empleados podrán presentarse a exámenes hasta para dos Ramos cualesquiera de los indicados en el artículo 23, en una misma ocasión, y así sucesivamente. Cuando un empleado desee presentar examen de superior Categoría a la que le correspondiere o de un Ramo distinto al en que trabaje, será considerado como aspirante.

CAPITULO VIII DE LOS NOMBRAMIENTOS.

Art.- 29.- No se harán nombramientos para ningún cargo o empleo en la Administración Pública, en los Municipios de las cabeceras de Provincia o en el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, que requiera un Certificado de Capacidad expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin que el aspirante de que se trate sea poseedor de dicho certificado.

Art. 30.- Las personas que obtengan Certificados de Capacidad en cualquiera de los diferentes Ramos previstos en esta ley, con excepción del Ramo "A", sólo podrán ser designados para desempeñar cargos o empleos

relacionados, a juicio del Poder Ejecutivo, con sus respectivas capacidades. En cuanto a los Servicios de Oficina de Carácter Práctico o Especialización en cualquiera de los demás Ramos, las personas que obtengan Certificados de Capacidad podrán ser designadas para servir en cualquier Ramo de la Administración Pública, siempre y cuando en el Ramo correspondiente exista la especialización en la cual ha sufrido el examen con éxito.

Art. 31.-- Toda persona que en virtud de Certificado de Capacidad sea designada para un cargo o empleo cualquiera, no podrá desempeñar cargos o empleos en otro Ramo sin un examen adicional de capacidad para el nuevo Ramo, salvo que se trate de Servicios de Carácter Práctico o Especialización bajo las previsiones del artículo 30. Sin embargo, esas personas podrán obtener ascensos dentro del mismo Ramo en que se hayan iniciado en el servicio público, sin necesidad de nuevo examen, siempre que sea después de una labor de UN AÑO por lo menos, en el cargo anterior. No se considerará ascenso el aumento de salario al mismo cargo que se desempeñe, cuando la retribución del nuevo cargo no implique un ascenso de categoría, de acuerdo con las previsiones del artículo 26.

Art. 32.-- Toda persona que, empleada o no, sea objeto de una condena judicial definitiva por crimen o delito, quedará incapacitada, en el grado y por el tiempo señalado por las leyes, para el desempeño de cargos o empleos públicos, honoríficos o remunerados, aun cuando posea Certificado de Capacidad. En el mismo caso estarán las personas, empleadas o no, que notoriamente se hicieren culpables de hechos bochornosos, vergonzosos o inmorales, o que hubieren cometido actos de indignidad o de deslealtad hacia las autoridades por cuya gestión se hubieren expedido los nombramientos correspondientes. En el primer caso, la incapacidad cesará por rehabilitación en la forma prevista por la ley, cuando ella fuere de lugar. En el segundo, por disposición expresa o implícita del Poder Ejecutivo, o del funcionario encargado de la expedición del nombramiento, cuando se trate de un empleado municipal o del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



Handwritten notes and signatures at the bottom of the page, including a date and a signature.

14 LEGISLATURA DE 1946

REGISTRADA con el N.º 209 del Libro I.º de

en el folio 209 del Libro I.º de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por el para de Diputados y consta de 117

folios y se le da fe en las actas en máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Hecho en Santo Domingo, D. R. el 21 de Noviembre de 1946

Secretario de la Cámara de Diputados

Ente: [Signature]

Proyecto de Ley del Servicio Civil destinado a sustituir la Ley No.

ASUNTO: 472, del 21 de Diciembre de 1943.--

PAG. NO. 15.--

Art. 33.-- La Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de los 90 (noventa) días de haber rendido sus veredictos los Jurados, tanto para los exámenes generales como para los exámenes especiales, enviará al Poder Ejecutivo, cuatro nóminas:

- a) una, por orden alfabético de apellidos;
- b) una, por Ramos, Categorías y Especialidades;
- c) una, de los empleados reprobados, por orden alfabético de apellidos
- d) una, de los aspirantes aprobados, por orden alfabético de apellidos.

Párrafo.-- Las cuatro nóminas anteriores deberán indicar la calificación que haya alcanzado cada examinado y el lugar que ocupa en los exámenes.

Art. 34.-- En ningún caso la Comisión Nacional del Servicio Civil hará recomendaciones especiales en favor de los examinados, salvo la indicación de diferentes calificaciones previstas en el artículo 20 de esta ley, pero rendirá al Poder Ejecutivo cualquiera información que le fuere solicitada sobre los examinados.

Art. 35.-- Las reglas relativas al comportamiento de los empleados y funcionarios públicos, a su jubilación y pensionamiento y a la obtención de licencias, vacaciones y préstamos, serán las que establecen las leyes y reglamentos correspondientes.

Art. 36.-- A solicitud de la Comisión Nacional del Servicio Civil se le rendirá inmediatamente, por los funcionarios o empleados que fueren requeridos al efecto, informes referentes a todos los cargos, nombramientos, deberes, remuneración y cualquier otro dato relacionado con dichos cargos y las personas que los desempeñan, debiendo prepararse todos estos informes en la forma que prescriba la Comisión.

Art. 37.-- Los funcionarios y empleados de los Municipios de las cabeceras de Provincia y del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo así como los aspirantes a cargos en esas entidades, se someterán a las pruebas que se exigen para el Ramo "E" (Servicios en el Ramo de Finanzas, Economía y Comercio).

Art. 38.-- El Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil,



Apuntes de la Secretaría

Rafael Prujillo, R. D. 1926

a razon de dos espacios interlineales

por el mara de Di. todo y consta de 17

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

en el folio 209 del libro letra A de

REGISTRADA con el Num. 222 X 6

LEGISLATURA DE 1926

de

de 1926

Proyecto de ley del Servicio Civil destinado a sustituir la Ley No.

ASUNTO 472, del 21 de Diciembre de 1943.-

PAG. NO. 16.-

o cualquiera de sus miembros, debidamente autorizado por ésta, tendrá libre acceso a todas las dependencias de la Administración Pública que caen bajo las regulaciones de esta ley, y en las de los Municipios de las cabeceras de Provincia y del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, con el propósito de cerciorarse de la clase de trabajo que se realiza en sus oficinas.

Párrafo.- La Comisión informará al Poder Ejecutivo, cuando lo estime conveniente y necesario, sobre las observaciones hechas, haciendo las recomendaciones que juzgue pertinentes. Un informe similar podrá rendirse a los Presidentes de los Municipios de las cabeceras de Provincia o al Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, y cuando tal sea el caso, deberá enviar copia de dicho informe al Poder Ejecutivo.

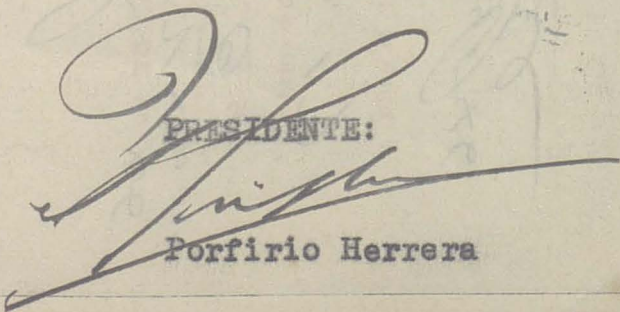
Art. 39.- Durante el curso de cualquier investigación, la Comisión, su Presidente o cualquiera de sus miembros, debidamente autorizado, podrá tomar juramentos y tendrá facultad para obtener, mediante citación, la comparecencia y el testimonio de testigos, así como la presentación de libros y documentos.

Art. 40.- En caso de dudas sobre la aplicación administrativa de la presente ley, el Presidente de la República será el llamado a resolver en última instancia siempre que sus decisiones no estén en conflicto con los términos de la ley.

Art. 41.- La presente ley deroga y sustituye a la Ley No. 472, del 21 de Diciembre de 1943.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103 de la Independencia, 83 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:


Porfirio Herrera

El presente proyecto de ley tiene por objeto...
El presente proyecto de ley tiene por objeto...
El presente proyecto de ley tiene por objeto...



10
LEGISLATURA DE 19 DE 19
REGISTRADA con el N.º
en el folio 209 del libro letra de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de
de 7 folios. Hojas escritas en manuscrito
a razon de dos espacios interlineales.
Gustavo Trujillo, R. D. de
Ayudante de Secretarías
Secretario de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Proyecto de ley del Servicio Civil destinado a sustituir la Ley
No. 472, del 21 de Diciembre de 1943.-

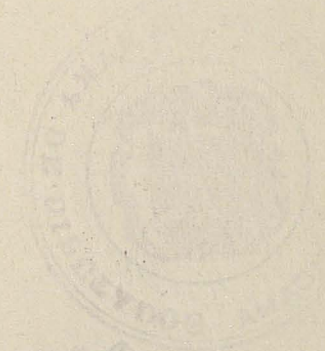
ASUNTO-

PAG. NO 17

SECRETARIOS:

[Signature]
Pelibio Díaz.

[Signature]
Juan Arce Medina.



[Faint handwritten notes and signatures]
REGISTRATURA
200
200
200

Propuesta de Ley del Servicio Civil destinada a modificar la Ley
N.º 275, del 21 de Septiembre de 1953.

ASUNTO

SECRETARIO:

Enfiteo Diaz

[Signature]
JUAN PABLO ESCOBAR



1^o LEGISLATURA DE 1956
 REGISTRADA con el Núm. 2226
 en el folio 209 del libro letra de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de 17
 folios escritos en máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. de Mayo 1956

[Signature]
 Ayudante de Secretarías,
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

J U S T I C I A

INFORME QUE PRESENTA LA COMISION PERMANENTE DE JUSTICIA,
ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE SUSTITUYE LA No.472, DEL
SERVICIO CIVIL.-

Ciudad Trujillo, D.S.D.
14 de mayo del 1946.-

Señores Diputados:

La Comisión Permanente de Justicia ha estudiado con todo detenimiento el proyecto de ley de Servicio Civil sometido a esta Cámara por el Honorable Señor Presidente de la República, para sustituir la No. 472 vigente sobre la materia.

La nueva ley que se proyecta difiere de la que va a sustituir en lo siguiente:

CAPITULO I

Art. 1.- La modificación consiste en permitir que la Comisión de Servicio Civil pueda reunirse fuera de la Capital de la República en otro lugar que el Poder Ejecutivo disponga, y en hacer extensivo a los aspirantes a cargos en el Consejo Administrativo y en los Municipios de las cabeceras de Provincias, las disposiciones de esta ley.

Art. 5.- Establece que, no solo se celebren sesiones ordinarias, sino que también podrán celebrarse sesiones extraordinarias a juicio de la Comisión.

CAPITULO II

A quienes alcanza esta ley.

Art. 6.- Se modifica para incluir de acuerdo con el art. 10. los empleados del Consejo Administrativo y los Ayuntamientos de la Común cabecera de Provincia.

A este artículo se le agregaron dos párrafos que, contienen el primero, disposiciones justas, y de buena organización el segundo.

Por el primero se dispone que los empleados actuales continuarán en sus cargos y si no poseen certificados de capacidad deberán presentar sus pruebas salvo las excepciones de ese mismo artículo. Por el segundo, el empleado exonerado de exámenes debe proveerse de certificado de exoneración.

Art. 7.- Se le agrega un párrafo proveyendo para los empleados del Consejo Administrativo y los Municipios los certificados de capacidad para el Ramo A (finanzas, economía y comercio). Además exoneran de exámenes a los empleados que hayan cumplido 60 años.

-2-

CAPITULO III

Art. 8.- A las atribuciones de la Comisión que enumera este artículo, se agrega una en la letra f) que dan a la Comisión facultad para practicar investigaciones relativas al funcionamiento de la ley y la anterior disposición de esa letra se consigna en la letra h) sin alteración.

CAPITULO IV

Art. 9.- Se incorpora al Jurado examinador letra () a personas que tenga título universitario, Maestro Normal de Segunda Enseñanza o Bachiller o una persona de capacidad especializada.

Art. 14.- Este artículo del proyecto contiene disposiciones distintas del mismo artículo de la ley vigente. Este artículo amplía las disposiciones que antes contenía el art. 9 y se refiere al derecho de la Comisión de solicitar los servicios del personal de la Administración Pública sin remuneración, haciendolo obligatorio para preparar programas, cuadros de materias y ejercicios prácticos.

CAPITULO V

Art. 15.- En este artículo y siguiendo un método más ordenado que el de la ley vigente, se dispone el sistema de bonificación de puntos para exámenes en beneficio de los empleados. Antes esta disposición estaba comprendida en el artículo 14 bajo un título que no le correspondía. Ahora está en capítulo especial.

CAPITULO VI

Art. 16.- Este artículo corresponde al 15 y contiene iguales disposiciones:

Se suprime el artículo 16 de la ley vigente relativo a la prohibición de nombrar empleados que no tengan certificados de capacidad, por estar esta disposición en el artículo 29 del proyecto.

Art. 18.- Contiene modificaciones de forma y la disposición de la Comisión, no por el Poder Ejecutivo directamente sino por el Secretario de Educación y Bellas Artes, seguramente para hacer más fácil y expeditiva la obtención de la orden.

Art. 19.- Modifica la ley en el sentido de habilitar a las personas desde los 16 años (antes eran 18) para ser candidatos a cargos públicos. Parece que esto es para relacionar esta ley con la de la Cédula que toma como punto de partida los 16 años.

Art. 20.- En la parte capital de este artículo, se modifica la ley vigente porque el proyecto no constituye a la Comisión o a su representante en jurado calificador, sino que la Comisión disponga como se hará esa calificación.

-3-

Art. 21.- Contiene lijeros cambios de forma y dos disposiciones nuevas: 1o.- que la publicación de los números de los trabajos aprobados se haga 30 días después de haber rendido informe al Poder Ejecutivo y 2o.- que si el examinado no reclama su certificado dentro de 90 días después de su publicación deberá hacer fijar un sello de \$2.00 en el Certificado.

Art. 22.- Se le agrega que es necesario un nuevo examen en caso de que el primero sea sospechoso de fraude o engaño; este nuevo examen se puede hacer no solo en la Capital sino en otro lugar donde tenga asiento la Comisión.

CAPITULO VII

Art. 23.- A este artículo se le agrega propiamente una letra (m) en la enumeración de las materias de examen incorporando "Servicios del Ramo de Trabajo y Economía Nacional. En otras letras de su enumeración (f.B.) se introducen cambios que como el de la letra m) corresponden a las denominaciones y atribuciones de las diferentes Secretarías de Estado.

Art. 24.- Del Proyecto: La Comisión está de acuerdo con su contenido legal y con las modificaciones que corresponden a la nueva denominación de las Secretarías y a sus atribuciones; pero en la parte capital propone una modificación de forma.

El párrafo que dice: "La intensidad de los exámenes podrá ser graduada de acuerdo con la categoría del Ramo correspondiente, para lo cual la Comisión deberá tener en cuenta la retribución y las características peculiares de los cargos", debe ir al final del artículo, pues salta a la vista que colocado donde está, interrumpe la relación de ideas del párrafo anterior con la enumeración que anuncia ese párrafo.

Art. 26.- La Comisión propone que en lugar de la frase "Los cuadros de materias podrán ser típicos o individuales", diga, "uniformes o especiales", que es la idea que se tuvo al redactarla según comprobó la Comisión después de un cambio de impresiones con el señor Luis E. Pérez Garcés quien intervino en la redacción del proyecto. La Comisión no entendió que se quería decir con típicos o individuales ni consideró apropiados los términos.

Art. 27.- En el seno de la Comisión se suscitó una discusión respecto de si la colación debía ser obligatoria o facultativa como dicen el proyecto y la ley vigente, pero se llegó a la conclusión de mantener el texto.

Este artículo contiene una buena enumeración de los títulos propios para los fines de colación que no contenía ese artículo en la ley vigente.

CAPITULO VIII

El artículo 29 del proyecto corresponde al 16 de la ley y su diferencia consiste en que se incluye a los aspirantes a cargos o empleos del Consejo Administrativo y a los de los Municipios cabecera de Provincias, tendencia saludable de abarcar to-

dos los sectores de los empleos y cargos públicos.

El artículo 30 del proyecto corresponde al 29 de la ley. La Comisión propone que se suprima la palabra "que" en la frase del proyecto que dice al terminar "siempre y cuando que en el Ramo correspondiente exista la especialización..."

El Art. 31 del proyecto corresponde al 30 de la Ley. La Comisión propone que al principio de su artículo donde dice: "Las personas que en virtud de poseer Certificado"etc., diga "Toda persona que en virtud de Certificado",-

CAPITULO IX

El artículo 33 del proyecto corresponde al 32 de la Ley y se modifica esta en el sentido de que en vez de los 60 días en que la Comisión deba enviar los veredictos del Jurado al Poder Ejecutivo se aumenta a 90 días en el proyecto. También el proyecto indica que se deben enviar las nóminas de los empleados reprobados y de los aspirantes aprobados.-

El artículo 34 del proyecto es el 33 de la ley. El artículo 35 del proyecto es el 34 de la ley. El 36 del proyecto es el 35 de la ley.

El artículo 37 del proyecto contiene una disposición que no está comprendida en la ley y es la que indica que los empleados del Consejo Administrativo y los de los Municipios cabecera de Provincia quedan sometidos a las pruebas del Ramo E, denominado "Servicios en el Ramo de Finanzas, Economía y Comercio".-

El artículo 38 contiene una disposición nueva que completa la capacidad organizadora de la Comisión Nacional de Servicio Civil, dándole libre acceso a todas las dependencias administrativas sobre las que tiene jurisdicción para enterarse de la clase de trabajo que realiza cada oficina. Y sus observaciones deberán ser comunicadas al Poder Ejecutivo y podrá serlo al Consejo Administrativo y a los Municipios.

El artículo 39 del proyecto es una nueva atribución que capacita a la Comisión de Servicio Civil para tomar juramentos, hacer comparecer y oír declaraciones o testimonios en el curso de cualquier investigación.

El artículo 40 del proyecto es el 36 de la ley.

En general el proyecto está calcado en la ley vigente y como dice el mensaje del Honorable Presidente de la República, "da mayor amplitud a las funciones encomendadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil", cuya labor deberá ser más fructífera y mas eficaz para el mejoramiento de los servicios públicos.

-5-

Por ello la Comisión Permanente de Justicia de esta Cámara, salvo las modificaciones formales que señala, propone su aprobación.

LA COMISION:

Polibio Díaz,
Presidente.

Dr. Gustavo Adolfo Mejía Ricart,
Vicepresidente.

Eduardo Sánchez Cabral,
Secretario.

Luis Manuel Cáceres,
Vocal.

León Herrera,
Vocal.

Carlos Cornielle hijo,
Vocal.

Julián Suardí,
Vocal.

Juan Arce Medina,
Vocal.

Américo Castillo,
Vocal.

reb.-